



Dictamen 1/10

Dictamen sobre el Anteproyecto de
**LEY PARA LA REFORMA DE LA LEY
1/2002, DE 26 DE FEBRERO, DEL
COMERCIO DE CANTABRIA**



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

1.- Antecedentes.

El día 29 de diciembre de 2009, tiene entrada en el Consejo escrito de la Consejería de Industria y Desarrollo Tecnológico solicitando Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley para la reforma de la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.

La Sección de Economía y Desarrollo Territorial, competente en la materia, se reúne el día 14 de enero de 2010, elaborando propuesta de Dictamen.

El día 19 de enero de 2010, el Consejo Económico y Social, reunido en Pleno, aprobó el Dictamen, en virtud del Artículo 15.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social.

2.- Estructura y Contenido.

El Anteproyecto de Ley que se somete a Dictamen consta de una Exposición de Motivos, dos artículos, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

2.1.- Estructura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo Primero. Modificación de la Ley 1/2002, de 26 de febrero de 2002, del Comercio de Cantabria.

| APARTADO | ARTÍCULO AFECTADO | CONTENIDO DISPOSITIVO |
|------------|-------------------|--|
| Uno | 5 | Definición de establecimiento comercial. |
| Dos | 6 | Definición de grandes establecimientos comerciales. |
| Tres | 8 | Supuestos para la emisión del informe |
| Cuatro | 9 | Criterios para la emisión del informe |
| Cinco | 10 | Procedimiento para la emisión del informe |
| Seis | 11 | Plazos para la emisión del informe |
| Siete | 35 | Ventas especiales |
| Ocho | 36 | Registro de ventas especiales |
| Nueve | 37 | Ventas a distancia |
| Diez | 38 | Régimen jurídico ventas a distancia |
| Once | 48 | Concepto de venta automática |
| Doce | 49 | Advertencias obligatorias venta automática |
| Trece | 52 | Concepto, autorización venta ambulante |
| Catorce | 53 | Ordenanzas municipales de venta ambulante |
| Quince | 54 | Autorizaciones venta ambulante |
| Dieciséis | 57 | Información, obligaciones venta ambulante |
| Diecisiete | 69 | Comunicación registro ventas franquicia |
| Dieciocho | 72 | Modificación tipificación infracciones leves |
| Diecinueve | 73 | Modific. tipificación infracciones graves |
| Veinte | 74 | Modific. tipificación infracciones muy graves |
| Veintiuno | 77 | Graduación de sanciones |
| Veintidós | Dis. Adicional 2ª | Aplicación de la reforma establecida del órgano sancionador competente por la Ley 1/2006. |

Artículo Segundo. Modificación de la Ley 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios

Disposición Transitoria Primera. Tramitación de expedientes

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación normativa

Disposición Derogatoria Única.

Disposición Final Primera. Autorización de desarrollo reglamentario

Disposición Final Segunda. Legislación supletoria.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

2.2.- Articulado y contenido normativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, supone un importante avance hacia un mercado de servicios verdaderamente integrado, desarrollando el potencial de crecimiento económico y de creación de empleo de este sector económico en el ámbito de la Unión Europea, en general, y de nuestra Comunidad Autónoma en particular. Ha de destacarse, en este sentido, que la presente norma de trasposición de la Directiva comunitaria incide directa y principalmente en impulsar la necesaria productividad y competitividad del sector comercial en Cantabria, compatible con un modelo urbano en el que el tejido comercial vertebró nuestras ciudades y sea parte sustancial de nuestra propia identidad regional.

Desde una perspectiva jurídica, la Directiva de Servicios aporta la codificación y garantía de los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre las libertades fundamentales consagradas en los artículos 43 y 49 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea: libertad de establecimiento y libertad de prestación de servicios. Y ello al tiempo que complementa diversos instrumentos comunitarios que continúan plenamente en vigor. Por este motivo, la aprobación de la Directiva y la necesidad de su transposición no posibilita entender que la misma constituya una nueva Directiva de Comercio, dado que no afecta, entre otras, a la libertad de horarios comerciales, a las actividades de promoción de ventas o a las normas de defensa de la competencia. En resumen, la Directiva establece un marco jurídico general que tiende a favorecer la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en la Unión Europea, mediante la potenciación de un mercado competitivo, incompatible con las trabas nacionales a la libertad de establecimiento.

Desde un punto de vista de técnica legislativa, las anteriores consideraciones provocan que la Directiva no requiera de un único acto de trasposición, sino que va a exigir de todo un proceso dinámico de adaptación del ordenamiento jurídico autonómico a la nueva realidad. Así, la transposición de la Directiva ha de suponer una necesaria combinación tanto de medidas legislativas, como de medidas no legislativas de índole organizativo o práctico, encaminadas hacia la eliminación de aquellos obstáculos administrativos que puedan dificultar el ejercicio de las citadas libertades fundamentales consagradas ya en el propio Tratado Constitutivo, sobre todo en

relación con la prestación de todos aquellos servicios que se realizan por cuenta propia conforme a un método económico. Con ello no se persigue sino la afirmación de la seguridad jurídica necesaria para el efectivo ejercicio de las citadas libertades fundamentales, creando un marco legal que impida el establecimiento de cualquier tipo de restricción por parte de los poderes públicos competentes en cada territorio.

En concreto, en el sector de la distribución comercial, la trasposición de la Directiva obliga a una importante actuación proyectada en tres grandes ámbitos: en primer lugar, la eliminación de la planificación económica ligada a la autorización previa de las grandes superficies comerciales. En segundo lugar, la instauración de la llamada ventanilla única y, por último, la simplificación administrativa.

Como principio de carácter general, la entrada en vigor de la Directiva impide condicionar la libertad de establecimiento o la prestación de servicios a cualquier tipo de régimen de autorización o control. No obstante, y sin perjuicio de dicho principio general, lo cierto es que la Directiva comunitaria no permite entender que cualquier operador pueda prestar una actividad de servicios con absoluta libertad y en las condiciones que estime oportunas. Al contrario, de los preceptos de la norma cabe inferir la admisibilidad de diferentes requisitos que puedan imponerse mediante los cuales controlar el acceso a dichas prestaciones, siempre que los mismos no supongan un obstáculo inadmisibles al desarrollo de los principios generales de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios.

No puede cuestionarse el hecho de que la exigencia del cumplimiento de determinados requisitos o del sometimiento a un régimen de autorización o de comunicación constituye uno de los trámites más comunes aplicados a los prestadores de servicios en el ámbito de la Unión Europea, al tiempo que comportan una restricción a la libertad de establecimiento. Sin embargo, la propia Directiva prevé la posibilidad de someter una prestación a un régimen de control o autorización previa.

Con dicho término, la Directiva hace referencia a todo un procedimiento en virtud del cual se condiciona a un prestador a obtener de una autoridad pública el acceso a la actividad de prestación de servicios o a su ejercicio. Se trata, no obstante, de un régimen cuya regulación no resulta de libre fijación para el legislador, sino que ha de cumplir determinadas condiciones recogidas positivamente en la propia norma Comunitaria y que ya venían siendo anticipadas de forma constante por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: en primer lugar, que los criterios de autorización no sean discriminatorios para el prestador; en segundo

lugar, su necesidad tiene que estar justificada por una razón imperiosa de interés general; en tercer lugar, tienen que ser objetivos, claros e inequívocos y han de resultar transparentes y fácilmente accesibles.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.13 de su estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva sobre el comercio interior, ferias y mercados interiores, así como competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa de consumidores y usuarios, formulada en el número 6 del artículo 25 del citado Estatuto. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos dispuestos por los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española de 1978.

En uso de estas competencias se aprobó la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, que ha venido estableciendo el marco jurídico para el ejercicio de la actividad comercial minorista; marco que ha sido reordenado y complementado con el transcurso del tiempo para dar respuesta a la rápida evolución que ha sufrido el sector comercial en los últimos años, y que ahora resulta necesario modificar por exigencias de la trasposición de la Directiva de Servicios, en cuanto que parcialmente se opone a lo dispuesto en la norma comunitaria.

Desde esta perspectiva, debe afirmarse que la presente Ley tiene como único objetivo incorporar al ordenamiento jurídico de la Comunidad de Cantabria la Directiva 2006/123/CE, modificando las normas afectadas en todo aquello en que resulten contrarias o incompatibles con sus disposiciones y siempre bajo el más escrupuloso respeto a lo recogido en la legislación estatal básica en la materia.

Este título competencial en exclusiva obliga a la Comunidad Autónoma a la trasposición de la Directiva Comunitaria, facultando también para regular de modo global todas las materias a las que hace referencia la presente norma, sin perjuicio, claro está de la concurrencia de otros eventuales títulos competenciales que inciden en la materia, y respecto a los cuales la propia Comunidad Autónoma goza de competencia exclusiva o de competencia legislativa compartida (v. gr. patrimonio histórico, ordenación del territorio, etc.).

En concreto, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la trasposición de la Directiva afecta a tres leyes diferentes en el sector de la actividad comercial y ferial: la Ley 1/2002, de 26 de febrero de 2002, del Comercio de Cantabria; la Ley 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales de Cantabria y la Ley 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes FERIALES Oficiales de Cantabria, razón

por la que se ha escogido como técnica legislativa la opción de una modificación conjunta para que se visualice el objeto y alcance de la modificación normativa efectuada.

Las modificaciones que introduce la presente reforma normativa giran en torno a las siguientes cuestiones fundamentales.

El propósito fundamental de esta reforma es, en primer lugar, el establecimiento de las directrices precisas para adecuar la instalación de nuevos equipamientos comerciales en la Comunidad Autónoma de Cantabria al régimen de libertad de prestación previsto en la norma comunitaria, de manera que pueda conseguirse un equilibrio armónico y eficiente entre dos principios convergentes: la libertad de establecimiento y la concurrencia de razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, como son (art. 4.8 de la Directiva), "el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural".

La Directiva señala estos campos de interés general en los que pueden concurrir imperiosas razones de interés general en base a las cuales condicionar e, incluso, impedir, la instalación de un establecimiento comercial en aquellos supuestos en los que la misma resulte contraria al citado interés general, siempre que dicho límite no sea discriminatorio y su establecimiento resulte proporcionado a dicha protección.

Por el contrario, la Directiva impide la disposición de criterios económicos para justificar una limitación o restricción a la libre prestación de servicios. Por esta razón, la apertura de un establecimiento comercial no puede condicionarse a la concurrencia de determinados requisitos de naturaleza económica, tales como aquellos que lo subordinan a la valoración técnica del impacto que los nuevos proyectos pudieran producir en las distintas áreas de influencia comercial, así como en el análisis económico de las relaciones existentes entre la oferta comercial y la demanda existente en el mercado del área de influencia comercial afectada por el nuevo emplazamiento, o en la valoración de si la apertura está coordinada con determinados objetivos económicos vinculados a una determinada programación comercial.

Por estas razones y con dicha finalidad resulta necesario acometer, en primer lugar, una adecuación del concepto legal de establecimiento comercial establecido en la Ley 1/2002, tras su modificación por la Ley 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales de Cantabria, capaz de integrar y explicar su variada tipología, en el que habrá de sustentarse el régimen de autorización en función de la concurrencia de razones imperiosas de interés general, igualmente condicionado por el concepto de superficie útil de exposición y venta al público a efectos de implantación.

A la hora de someter a autorización administrativa la instalación de un establecimiento comercial, se ha considerado, de conformidad con la doctrina científica más generalizada, que la instalación de un establecimiento comercial individual con una superficie útil de exposición y venta al público superior a 2.500 metros cuadrados, o superior a 5.000 en el caso de un establecimiento colectivo, presenta unas características lo suficientemente importantes como para generar diferentes efectos ambientales, territoriales y sociales, por lo que resulta susceptible de control desde el punto de vista de la concurrencia de imperiosas razones de interés general. Del mismo modo, se entiende que la autorización administrativa específica también está justificada en aquellos supuestos en los que se ejecute una ampliación de las instalaciones de un establecimiento comercial cuando el resultado final comporte una superficie útil de exposición y venta al público superior a los citados 2.500 metros cuadrados para los establecimientos individuales o a los 5.000 metros cuadrados para los colectivos, y ello con independencia del volumen que tuviera el citado establecimiento con anterioridad la ejecución de las obras.

Por el contrario, el resto de establecimientos comerciales de tamaño inferior a los citados 2.500 metros cuadrados no resultan susceptibles de control autonómico, por cuanto que los efectos que pueden derivarse de su apertura son de naturaleza estrictamente económica, y por tanto expresamente excluidos de este control por la aplicación de las reglas y principios de la Directiva que se traspone.

La apertura de un gran establecimiento comercial en los términos expuestos puede suponer una afeción de los intereses generales y por lo tanto es susceptible de control específico por la Comunidad Autónoma a través del cual garantizar el interés general. Ahora bien, la necesaria proporcionalidad que debe concurrir entre la medida de control dispuesta y el objetivo pretendido con la misma impide el mantenimiento del régimen de la licencia comercial específica regulado en nuestras normas positivas, y ello por la sencilla razón de que el objetivo perseguido puede ser conseguido mediante una medida menos restrictiva.

Por estas razones se ha decidido sustituir la exigencia de la licencia comercial específica por un informe preceptivo emitido por la Consejería competente en materia de comercio, integrado en un procedimiento único y simplificado seguido ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda la instalación y apertura del establecimiento, como clara expresión del debido respeto a la distribución competencial y al ejercicio de las competencias propias por parte de los Entes locales, sin perjuicio, claro está, del establecimiento de los mecanismos necesarios para garantizar una adecuada coordinación entre las actuaciones del Gobierno de Cantabria y de los diferentes Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, en lo que respecta a la actuación de los órganos autonómicos y municipales competentes para conocer del procedimiento administrativo habilitado para la apertura de una gran superficie comercial. La finalidad es clara, coordinar en la medida de lo posible la actuación de las diferentes administraciones implicadas en beneficio de la posición de los ciudadanos.

En este sentido, la reforma dedica una atención especial a establecer los mecanismos de coordinación entre el informe preceptivo del Gobierno de Cantabria y los diferentes Ayuntamientos. Así, se opta por un sistema integrado en el trámite municipal, para lo que la administración local competente remitirá el expediente a la Dirección General del Gobierno de Cantabria competente en materia de comercio, adjuntando con la solicitud todos los informes medioambientales y urbanísticos que fueran necesarios. Una vez recibida la solicitud, el órgano competente del Gobierno de Cantabria dispondrá de un plazo no superior a 20 días para comunicar a la Administración local su decisión en torno a la emisión del informe. Transcurrido dicho plazo sin que se haya comunicado al Ayuntamiento la intención de pronunciarse sobre la solicitud, se entenderá que el informe es favorable. En todo caso, el plazo máximo para evacuar el Informe será de tres meses a contar desde la entrada en el Registro de la Consejería competente en materia de comercio del expediente completo. A falta de resolución expresa, y como medida de racionalización del procedimiento administrativo, su otorgamiento se realizara por silencio positivo.

El objetivo principal de este informe es la valoración técnica del impacto que los nuevos proyectos solicitados puedan producir en relación con los criterios de interés general formulados en la propia Directiva comunitaria, tales como la protección del medio ambiente, del entorno urbano, la ordenación del territorio, la conservación del patrimonio histórico y artístico, la protección de los trabajadores, de los consumidores y de los objetivos de interés social, deportivo, lúdico y cultural.

Se trata, ciertamente, de una herramienta a través de la cual analizar diferentes criterios técnicos y objetivos, muchos de los cuales ya estaban recogidos en la Ley 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales de Cantabria, y que se encuentran especialmente orientados a lograr, entre otros fines, que la ubicación del establecimiento comercial sea la más adecuada posible en relación con la trama urbana y la incidencia que pueda tener en la misma, el incremento del nivel y la calidad del empleo, la reactivación de áreas afectadas por procesos recientes de reconversión industrial, la promoción del Sistema Arbitral de Consumo, y la inclusión en los proyectos tanto de iniciativas sociales y culturales (v. gr.: conciliación de la vida laboral y familiar, cultura, ocio y esparcimiento) cuanto de compromisos medioambientales y de sostenibilidad.

La segunda gran modificación que introduce la presente norma afecta directamente a las conocidas como ventas especiales, sustituyendo la actual obligación de inscripción previa al inicio de la actividad por un deber de comunicación del inicio de la actividad en el plazo de tres meses al citado Registro de ventas especiales.

De igual modo, y con el fin de eliminar toda autorización innecesaria que pueda comportar una traba injustificada a la libertad de establecimiento, se suprime la necesidad de autorización previa, como tal categoría de venta, para el ejercicio de las ventas automáticas, ventas en pública subasta y ventas domiciliarias.

Por su parte, en lo relativo a la venta ambulante o no sedentaria se introducen en el texto las especialidades que a la luz de la Directiva de Servicios deben tener las autorizaciones municipales, que subsisten en base a su justificación en imperiosas razones de interés general (razones de orden público, protección de los consumidores, salud pública, etc), en general, y en la necesidad de ocupación de suelo público habilitado para el ejercicio de este tipo de ventas, en particular. Se trata de un régimen de control proporcionado al tiempo que respetuoso con las competencias municipales, ya que la autorización corresponde al propio municipio que es el titular del suelo, y no resulta discriminatorio respecto a la nacionalidad o residencia del prestador del servicio.

En cuanto a las ventas a distancia, la reforma, coherente con la realidad de este tipo de ventas en las que comprador y vendedor se encuentran en ubicaciones geográficas diferentes y normalmente muy alejadas entre sí, opta por asumir los modernos principios reguladores dispuestos en las recientes reformas a nivel nacional, y en concreto en la modificación introducida por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

complementarias, como expresión también coherente con la distribución competencial propia de nuestro sistema político.

De igual modo, en cuanto a la actividad comercial desarrollada en régimen de franquicia, se establece el deber de comunicación del inicio de la actividad en el plazo de tres meses al Registro correspondiente.

El último aspecto en el que se modifica la Ley 1/2002 del Comercio de Cantabria se concreta en el régimen sancionador, en el que se introducen diferentes modificaciones con el objetivo de garantizar de la forma más eficiente posible el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley. Por esta razón, se adecua la tipificación a la nueva realidad surgida como consecuencia de la trasposición de la Directiva, al tiempo en que también se ajusta la cuantificación de las sanciones a la realidad social y económica, de modo tal que las sanciones produzcan efectivamente el efecto disuasorio y represivo perseguido.

La segunda norma que resulta directamente afectada por la reforma es la Ley 5/1998, de 15 de mayo, de los Certámenes Feriales Oficiales en Cantabria, hasta el punto de que se ha considerado que la posición más coherente con los postulados de la Directiva comunitaria es su total derogación.

No cabe duda alguna en torno a la aplicación de la Directiva de Servicios a la organización de certámenes feriales. La organización de ferias y exposiciones constituyen manifestaciones con finalidad comercial en las que, de forma colectiva y temporal, un grupo de operadores económicos expone bienes u ofrece servicios, que sólo raramente son objeto de venta directa que suponga la retirada de la mercancía o la conclusión del contrato de servicios. Refrendo de esta afirmación se encuentra también en el Considerando 33 de la propia Directiva de Servicios, cuando dispone que el concepto servicio incluye actividades enormemente variadas y en constante evolución, entre las que se encuentra la organización de ferias.

Por este motivo, la regulación y el desarrollo de las ferias y exposiciones en la Comunidad Autónoma de Cantabria debe de someterse a las normas de la Directiva de Servicios, cuyo principio fundamental responde al propio Tratado CE: la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento. Así, el artículo 49 TCE, según ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, garantiza la protección de este derecho mediante la prohibición de cualquier disposición o medida de cualquier otra índole que pueda obstaculizar su aplicación.

La Directiva de Servicios, interpretada de conformidad con los principios que inspiran la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea referente a la aplicación de las reglas del mercado interior al sector de ferias y exposiciones de 1998, exige suprimir cualquier tipo de condición o calificación a la prestación del servicio de organización de ferias o exposiciones.

En consecuencia, ni la organización de ferias o exposiciones ni su celebración puede quedar condicionada a la concesión de autorizaciones, a su inscripción en registros administrativos o a su inclusión en calendarios, siendo inadmisibles cualquier norma que establezca una prohibición genérica de organizar y celebrar manifestaciones feriales y reserven esta facultad a determinadas entidades y, más concretamente, a los organismos oficiales o a los controlados por las autoridades públicas o a aquéllos cuyos órganos (de gestión o control) estén compuestos, nombrados o aceptados por instancias públicas, siquiera parcialmente. Y ello en clara sintonía con la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea referente a la aplicación de las reglas del mercado interior al sector comercial de las ferias y exposiciones (98/C 143/02, DOUE de 8 de mayo de 1998).

La última norma afectada, en menor medida, por esta reforma es la Ley 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Cantabria. En este caso, la reforma no es exigida por la trasposición de la Directiva de Servicios, sino que la misma se incluye con el ánimo de articular de la forma más eficiente posible las relaciones entre el Sistema arbitral de consumo y la Inspección de consumo en el buen entendimiento de que la potenciación del Sistema arbitral debe constituirse en el criterio fundamental que rija la actuación de la Agencia Cántabra de consumo.

Artículo Primero. Modificación de la Ley 1/2002, de 26 de febrero de 2002, del Comercio de Cantabria.

La Ley 1/2002, de 26 de febrero de 2002, del Comercio de Cantabria, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 5. Establecimiento comercial.

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, que estén en el exterior o interior de una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, independientemente de que se realice de forma continuada o en días o en temporadas determinadas.

2. Los establecimientos comerciales podrán ser de carácter individual o colectivo. Tendrán la consideración de establecimientos de carácter colectivo los que estén integrados por un conjunto de establecimientos comerciales individuales integrados en un edificio o complejo de edificios, en los que, con independencia de que las respectivas actividades puedan ejercerse de forma empresarialmente independiente, concorra alguno de los siguientes elementos:

- a. Acceso común desde la vía pública, de uso exclusivo o preferente de los establecimientos y de sus clientes.
- b. Áreas de estacionamiento privadas comunes y contiguas a los diferentes establecimientos.
- c. La gestión conjunta de servicios comunes para los clientes.
- d. La realización de comunicaciones comerciales conjuntas.

Dos. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 6. Grandes Establecimientos Comerciales.

Tendrán la consideración de Gran Establecimiento Comercial:

- a. Los establecimientos comerciales individuales que cuenten con una superficie útil de exposición y venta al público superior a dos mil quinientos metros cuadrados.
- b. Los establecimientos colectivos en los que estén integrados establecimientos individuales, aunque individualmente considerados no superen los dos mil quinientos metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta al público, tendrán la consideración de gran establecimiento si superan en conjunto los cinco mil metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta al público.
- c. Los parques temáticos, en relación con sus actividades comerciales, cuando el conjunto de la superficie útil de exposición y venta al público supere los dos mil quinientos metros cuadrados o el quince por ciento de la superficie edificada total. Se entiende por actividad comercial del parque temático la de venta al por menor de productos directamente relacionados con su actividad principal dentro de su recinto.

Tres. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 8. Supuestos para la emisión del Informe.

1. La apertura de un Gran establecimiento comercial en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, definido de conformidad con lo previsto en la presente Ley, requerirá de manera preceptiva un informe de la Consejería competente en materia de comercio, integrado en un procedimiento único y simplificado seguido por el Ayuntamiento en

cuyo término municipal se pretenda la instalación y apertura, cuya emisión deberá ser previa a la concesión de las correspondientes licencias municipales. La emisión del informe será también preceptiva en el caso de ampliación de las instalaciones de un establecimiento comercial cuya superficie útil de exposición y venta al público supere, después de la ejecución de las obras las dimensiones previstas en el artículo 6 para cada una de las tipologías. A estos efectos, resulta indiferente el tamaño que el establecimiento comercial tuviera con anterioridad a la ejecución de las obras.

2. El Informe previsto en el presente artículo tendrá carácter vinculante para el Ayuntamiento cuando fuera negativo

Cuatro. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 9. Criterios para la emisión del informe.

1. La emisión del informe previsto en el artículo anterior habrá de realizarse atendiendo a criterios basados en razones de interés general, tales como la protección del medio ambiente, del entorno urbano, la ordenación del territorio, la conservación del patrimonio histórico y artístico, la protección de los trabajadores, de los consumidores y de los objetivos de interés social, deportivo, lúdico y cultural.

2. Además de los criterios anteriores, a los efectos de adoptar una decisión final acerca del carácter del Informe, se valorarán positivamente los siguientes aspectos:

1. La proporcionalidad y adecuación de la ubicación del establecimiento comercial y, en concreto, su relación con la trama urbana y la incidencia que pueda tener en la misma. En particular, se entenderá como muy positivo el hecho de que el nuevo establecimiento se instale en el centro urbano de la población, siempre y cuando éste cuente con una significativa trama comercial preexistente.

2. Los efectos sobre el nivel y calidad del empleo. En particular, se valorará que el proyecto de establecimiento comercial contribuya a paliar un alto índice de desempleo en el área en que se pretende implantar, o que se comprometa a incorporar al mercado de trabajo colectivos de difícil inserción, tales como mujeres, jóvenes o parados de larga duración, así como que la contratación a través de la cual se emplee a los nuevos trabajadores sea de carácter indefinido.

3. La potencialidad del proyecto para reactivar un área afectada por un reciente proceso de reconversión industrial.

4. La singular orografía del área en la que se pretende ubicar el establecimiento comercial y las consiguientes dificultades de comunicación. En particular, el informe tendrá en cuenta los estudios de movilidad, tanto de personas como de vehículos, la incidencia en la red viaria y en las demás infraestructuras públicas.

5. La inclusión en el proyecto de compromisos firmes en favor de los derechos de los consumidores y usuarios, tales como la adhesión al sistema arbitral de consumo.

6. La inclusión en el proyecto de establecimiento de iniciativas sociales, tales como la articulación de medidas dirigidas a conciliar la vida laboral y familiar de sus trabajadores, especialmente la instalación de guarderías y centros de atención a personas dependientes, la programación de actividades que contribuyan a fomentar prácticas de comercio justo o compra solidaria o la implantación de equipamientos deportivos.

7. La inclusión en el proyecto de iniciativas y compromisos relacionados con el respeto y la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible, tales como los siguientes:

- La incorporación de sistemas de recogida selectiva de residuos.
- La utilización de técnicas de reciclaje.
- El uso de energías renovables.
- La gestión eficiente de la energía.
- La depuración de aguas.
- La realización de campañas y cursos de sensibilización medioambiental.

8. La inclusión en el proyecto de iniciativas relacionadas con la cultura o con el ocio.

9. Que el proyecto de establecimiento comercial facilite y propicie la integración, dentro de su superficie, de iniciativas de pequeño y mediano comercio, favoreciendo un crecimiento de la estructura comercial gradual y equilibrada, así como la revitalización del entorno comercial afectado. Se valorará especialmente la articulación de medidas como las siguientes:

- Reserva de espacios y bonificación de los precios de su alquiler o venta con el fin de facilitar la incorporación preferente de los comerciantes locales en el nuevo establecimiento propuesto.
- Incorporación de servicios comunes para los comerciantes en grandes establecimientos de carácter colectivo, de tal forma que se les facilite el acceso a herramientas de soporte y formación que propicien la mejora de la gestión de sus establecimientos y de los servicios a clientes.

- Incorporación de artesanos locales en el recinto del establecimiento.
- Formalización de acuerdos para la comercialización y distribución, en el recinto del establecimiento, de los productos de la zona.

10. La contribución del proyecto al equilibrio territorial y a la cohesión social.

Cinco. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 10. Procedimiento para la emisión del informe.

1. Como requisito previo a la correspondiente licencia municipal, la Administración local competente remitirá el expediente a la Dirección General del Gobierno de Cantabria competente en materia de comercio, adjuntando con la solicitud todos los informes medioambientales, urbanísticos y cualquier otro que fuere necesario para evacuar el informe.

2. La Dirección General del Gobierno de Cantabria competente en materia de comercio, de apreciar situaciones o circunstancias que puedan alterar la competencia entre empresas, podrá solicitar informe de la Comisión Nacional de la Competencia o, en su caso, del órgano autonómico competente.

Seis. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 11. Plazos para la emisión del informe.

1. Recibida la solicitud, la Dirección General del Gobierno de Cantabria competente en materia de comercio comunicará a la Administración Local en un plazo no superior a 20 días la decisión de emitir el informe. Transcurrido dicho plazo sin que se haya comunicado al Ayuntamiento la intención de pronunciarse sobre la solicitud, se entenderá que el informe es favorable.

2. Cuando se hubiera comunicado al Ayuntamiento la decisión de emitir el Informe, el plazo máximo para su evacuación será de tres meses a contar desde la entrada en el Registro de la Consejería del expediente completo, a menos de que concurra el supuesto previsto en el apartado 2 de artículo anterior, en cuyo caso el plazo para la emisión del informe será de cinco meses. Transcurridos dichos plazos se entenderá que el informe es favorable.

Siete. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 35. Concepto.

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran ventas especiales las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas, las ventas en pública subasta, las ventas fuera del establecimiento mercantil reguladas en el Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, las ventas ocasionales y las ventas domiciliarias.

2. Las ventas de bienes muebles a plazos se regirán por su normativa específica.

Ocho. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 36. Registro de Ventas Especiales.

1. El registro de ventas especiales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, adscrito a la Consejería competente en materia de comercio, tiene carácter público y naturaleza administrativa y en él se inscribirán los comerciantes que ejerzan las actividades de venta ambulante o no sedentaria, las ventas automáticas y las ventas a distancia, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

2. La autorización para el ejercicio de las ventas ambulantes corresponderá al Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad. Dicho Ayuntamiento deberá comunicar, en el plazo de tres meses, a la Consejería competente en materia de comercio, el acuerdo de concesión para la correspondiente inscripción en el Registro.

Nueve. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 37. Ventas a distancia.

1. Se consideran ventas a distancia las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, siempre que su oferta y aceptación se realicen de forma exclusiva a través de una técnica cualquiera de comunicación a distancia y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el vendedor.

2. Las empresas de ventas a distancia que tengan su domicilio social en Cantabria, con independencia de que las propuestas de contratación se difundan fuera de su ámbito territorial, deberán comunicar el inicio de su actividad en el plazo de tres meses al Registro de ventas especiales.

Diez. El artículo 38 queda redactado como sigue:

Artículo 38. Régimen jurídico de las ventas a distancia.

El ejercicio de las ventas a distancia en la Comunidad Autónoma de Cantabria se someterá al régimen jurídico previsto en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y en el Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes Complementarias.

Once. El artículo 48 queda redactado como sigue:

Artículo 48. Concepto.

1. Es venta automática la forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.
2. Todas las máquinas para la venta automática habrán de cumplir la normativa vigente en materia de homologación.
3. No podrán comercializarse productos que no estén envasados y etiquetados conforme a la normativa vigente.
4. Las empresas dedicadas a la venta automática que tengan su domicilio social en Cantabria, con independencia de que su productos se comercialicen fuera de su ámbito territorial, deberán comunicar el inicio de su actividad en el plazo de tres meses al Registro de ventas especiales.

Doce. El artículo 49 queda redactado como sigue:

Artículo 49. Advertencias obligatorias.

En todas las máquinas de venta deberá figurar con claridad cuál es el producto que expenden, su precio, tipo de monedas y sistemas de pago que admiten, instrucciones para la obtención del producto deseado, identidad del oferente, dirección y teléfono donde se atenderán las reclamaciones, así como referencia a los datos de homologación del aparato según modelo de máquina y del número de inscripción en el correspondiente Registro público. De igual modo, cuando fuera necesario de conformidad con la normativa sectorial, la referencia a las autorizaciones concedidas.

Trece. El artículo 52 queda redactado como sigue:

Artículo 52. Concepto y autorización.

1. Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.
2. La concesión de autorización para el ejercicio de la venta ambulante corresponderá a los Ayuntamientos. La autorización se justifica por la ocupación de suelo público habilitado para el ejercicio de este tipo de ventas.
3. La concesión de la autorización podrá contemplar las siguientes modalidades:
 - a. Mercados ubicados en lugares o espacios determinados y de periodicidad fija.
 - b. Mercados ocasionales instalados con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.
 - c. Venta realizada en camiones-tienda.
 - d. Puestos instalados en la vía pública en circunstancias y condiciones precisas.

Catorce. El artículo 53 queda redactado como sigue:

Artículo 53. Ordenanzas municipales.

1. Las Ordenanzas municipales de venta ambulante deberán determinar, como mínimo, el procedimiento para la selección entre los posibles candidatos que habrá de garantizar la transparencia y la imparcialidad y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso
2. Del mismo modo, las Ordenanzas municipales de venta ambulante deberán determinar:
 - a. Los lugares y períodos en los que puede desarrollarse la venta ambulante.
 - b. Las modalidades de venta ambulante admitidas, teniendo en cuenta las características de cada municipio.
 - c. Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante.
 - d. Régimen de autorizaciones.
 - e. Número total de puestos o licencias.
 - f. Productos que podrán ser ofrecidos a la venta.
 - g. Tasa a pagar por la concesión de la licencia.
 - h. Régimen interno de funcionamiento del mercadillo, en su caso.
 - i. Previsión del régimen sancionador.
 - j. Relación de derechos y deberes de los comerciantes ambulantes.

Quince. El artículo 54 queda redactado como sigue:

Artículo 54. Autorizaciones.

1. Para la concesión de la autorización para el ejercicio de la venta ambulante, se exigirá que el peticionario acredite:

- a. Declaración de alta en el Censo de Obligados Tributarios y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- b. Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.
- c. Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, en su caso.
- d. Satisfacer las tasas y tributos fijados en la Ordenanza.
- e. Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigibles, si se trata de extranjeros.

2. Las autorizaciones se concederán en condiciones no discriminatorias, pero deberá preferirse a aquellos comerciantes que tengan concertado un seguro de responsabilidad civil por los daños que puedan causar con sus productos. Si la Ordenanza prevé una reserva de puestos, deberá utilizar para ello criterios objetivos.

3. Las autorizaciones no podrán ser por tiempo indefinido, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. En todo caso, las licencias podrán tener una duración máxima de un año, prorrogable, y podrán ser revocadas por incumplimiento de las condiciones a las que se encuentren sometidas.

4. La titularidad de las autorizaciones se ajustará a las siguientes condiciones:

- a. Las autorizaciones podrán concederse tanto a personas físicas como a sociedades, y serán intransferibles.
- b. En el caso de que el titular sea una persona física, podrán desarrollar la venta, además del propio titular, sus familiares o dependientes dados de alta en el correspondiente régimen de Seguridad Social.
- c. No obstante lo señalado en el párrafo a), en el supuesto de fallecimiento de la persona física titular de la autorización, podrá sucederle en la titularidad el heredero que se designe.
- d. En el supuesto de que la autorización sea concedida a una sociedad, ésta deberá indicar al Ayuntamiento el nombre de la persona, socio o dependiente que desarrollará la actividad, la cual

deberá estar dada de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

e. A los efectos de lo establecido en el párrafo a), se considerará que se ha transferido la autorización cuando se incorporen a la sociedad nuevos socios cuya participación supere un tercio del capital. Se exceptúa de lo establecido en este párrafo a las sociedades cooperativas y a los supuestos de incorporación de nuevos socios por transmisión mortis causa.

5. En la autorización deberá especificarse el ámbito territorial de validez, los productos autorizados y las fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad comercial.

6. Los Ayuntamientos remitirán, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la Consejería competente en materia de comercio, una relación actualizada de los comerciantes a los que se les haya otorgado la autorización correspondiente.

Dieciséis. El artículo 57 queda redactado como sigue:

Artículo 57. Información.

1. Quienes ejerzan el comercio ambulante, deberán tener expuestos, de forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

2. La identificación del comerciante deberá igualmente figurar en la factura o en el comprobante de la venta que habrá de entregarse al comprador.

Diecisiete. El párrafo 2 del artículo 69 queda redactado como sigue:

2. Las empresas que, teniendo su domicilio en Cantabria, realicen, con el carácter de franquiciadoras, la actividad comercial de franquicia, tal como se define en el apartado anterior, deberán comunicarlo en el plazo de tres meses a la Consejería competente en materia de comercio a los efectos de su inscripción en el correspondiente Registro

Dieciocho. El apartado e del artículo 72 queda redactado como sigue:

e. No realizar a la administración comercial las comunicaciones o notificaciones exigidas por la normativa vigente.

f. En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley que no sean objeto de sanción específica

Diecinueve. El apartado a del artículo 73 queda redactado como sigue:

a. Ejercer una actividad comercial sin previa autorización o sin haber realizado la comunicación al Registro de Ventas especiales o de franquiciadores cuando la misma fuera preceptiva y corriera a cargo del interesado y no estuviera tipificada como falta muy grave.

Veinte. El apartado a del artículo 74 queda redactado como sigue:

a. El ejercicio de actividades comerciales en Grandes Establecimientos Comerciales sin la autorización correspondiente o con incumplimiento grave de las condiciones tenidas en cuenta para la autorización.

Veintiuno. El número 2 del artículo 77 queda redactado como sigue:

2. La determinación de la sanción a imponer en cada uno de los grados mínimo, medio o máximo se establecerá en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, reincidencia y capacidad o solvencia económica de la empresa.

Veintidós. La Disposición Adicional Segunda queda redactada como sigue:

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley que constituyan un acto ilícito en materia de defensa del consumidor y usuario, serán sancionadas por la Agencia Cántabra de Consumo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1 de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo Segundo. Modificación de la Ley 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios

El número 2 del artículo 57 de la Ley 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios, queda redactado del siguiente modo:

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, interrumpirá la prescripción de las infracciones la apertura de un proceso en vía penal o la tramitación de otro procedimiento administrativo sancionador que impidieran iniciar o continuar el procedimiento sancionador previsto en la presente Ley. Del mismo modo, también interrumpirá la prescripción la presentación de una solicitud de arbitraje de consumo hasta su definitiva resolución.

Disposición Transitoria Primera. Tramitación de expedientes

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán su tramitación de conformidad con la normativa que les era de aplicación al momento de su inicio.

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación normativa

Los Ayuntamientos de Cantabria deberán adaptar las Ordenanzas afectadas por la presente Ley en el período de un año desde su entrada en vigor.

Disposición Derogatoria Única.

- a. Quedan derogados el párrafo c) del artículo 31, los artículos 39 a 47, el artículo 64, los números 4 del artículo 65 y 1 del artículo 67 y las Disposiciones Transitorias de la Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.
- b. Queda derogada la Ley de Cantabria 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales de Cantabria.
- c. Queda derogada la Ley 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes Feriales Oficiales de Cantabria
- d.- Queda suprimida la tasa por tramitación de la Licencia Comercial específica prevista en el Anexo I de la Ley de Cantabria 9/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero.
- e. Cualquier norma de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en esta Ley.

Disposición Final Primera. Autorización de desarrollo reglamentario

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Cantabria y al Consejero competente en materia de comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Segunda. Legislación supletoria.

En todo lo no previsto en la presente Ley y en las normas que reforma será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación estatal en materia de comercio y consumo.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria

3.- Antecedentes y referencias de carácter general

3.1.- La distribución de competencias en materia de comercio y el derecho comunitario europeo.

La competencia exclusiva en materia de comercio interior, ferias y mercados interiores corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.13 de su estatuto de Autonomía. En uso de esta competencia se han aprobado la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, la Ley de Cantabria 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales de Cantabria y la Ley 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes Feriales Oficiales de Cantabria.

La comunidad autónoma tiene además competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa de consumidores y usuarios, formulada en el número 6 del artículo 25 del citado Estatuto. En el ejercicio de esta competencia se dictó la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios.

No obstante, estas competencias deben ejercerse de conformidad con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, el derecho privado de los contratos, el derecho mercantil de la competencia, el derecho procesal y las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, todas ellas materias de competencia estatal en los términos dispuestos por los artículos 38, 131 y 149 apartados 1, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 18 de la Constitución Española de 1978. En el ejercicio de estas últimas competencias se ha dictó la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Y en todo caso, toda la normativa nacional, tanto la estatal como la autonómica, están obligadas a respetar el derecho comunitario emanado de las competencias legislativas cedidas a la Comunidad Europea en materia de mercado interior.

Es precisamente el principio de primacía del derecho comunitario europeo el que obliga a adaptar el ordenamiento jurídico español, incluyendo tanto la normativa emanada del Estado como de las Comunidades Autónomas, a las Directivas Europeas. En particular y por lo que al comercio se refiere, el derecho español se ha de adaptar entre otras a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, también denominada, Directiva Bolkestein o Directiva

de Servicios, la cual en su artículo 44 previó un plazo de tres años, que finalizó el pasado día 28 de diciembre de 2009, para su transposición.

3.2.- Contenido de la Directiva de Servicios.

La Directiva de Servicios establece las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.¹

La Directiva establece principios generales para la simplificación de procedimientos (artículos 5 a 8), sobre el régimen de autorizaciones (artículos 6 a 15), sobre libre circulación de servicios (artículos 16 a 18), en materia de derechos de los destinatarios de los servicios (19 a 21) y calidad de los mismos (22), y finalmente sobre cooperación administrativa (28 a 38). Por lo que al comercio minorista se refiere, del articulado de la Directiva extraemos los siguientes mandatos que a continuación se relacionan.

Los Estados miembros harán lo necesario para que todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se simplifiquen y se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica, a través de una ventanilla única y ante las autoridades competentes

¹ No se aplicará a las actividades siguientes:

- a) los servicios no económicos de interés general;
- b) los servicios financieros
- c) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas
- d) los servicios en el ámbito del transporte
- e) los servicios de las empresas de trabajo temporal;
- f) los servicios sanitarios
- g) los servicios audiovisuales
- h) las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas;
- i) las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública
- j) los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas proporcionados por el Estado, por prestadores encargados por el Estado o por asociaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Estado;
- k) los servicios de seguridad privados;
- l) los servicios prestados por notarios y agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la Administración.

No se aplicará a la fiscalidad.

Los Estados miembros solo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones (artículo 9):

a) que el régimen de autorización *no sea discriminatorio* para el prestador de que se trata;

b) que su *necesidad* esté justificada por una razón imperiosa de *interés general*;

c) el objetivo perseguido no se puede conseguir mediante una medida *menos restrictiva*, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.

Los criterios que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes deberán reunir las características siguientes:

a) no ser discriminatorios;

b) estar justificados por una razón imperiosa de interés general;

c) ser proporcionados a dicho objetivo de interés general;

d) ser claros e inequívocos;

e) ser objetivos;

f) ser hechos públicos con antelación;

g) ser transparentes y accesibles.

Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a los solicitantes que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial.

Se prohíbe condicionar la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente salvo por requisitos de planificación no económica que defiendan razones imperiosas de interés general.

También se proscribe la intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes, con excepción de los colegios profesionales y

de las asociaciones y organismos que actúen como autoridad competente.

Otros requisitos de autorización como los citados a continuación, sólo serán posibles si cumplen los principios de a) no discriminación en función de la nacionalidad; b) necesidad por una razón imperiosa de interés general; c) proporcionalidad²:

a) límites cuantitativos o territoriales

b) requisitos que obliguen a adoptar una forma jurídica particular;

c) requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad;

d) requisitos distintos de los relativos a las materias contempladas en la Directiva 2005/36/CE o de los previstos en otros instrumentos comunitarios y que sirven para reservar el acceso a la correspondiente actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad;

e) prohibición de disponer de varios establecimientos en un mismo territorio nacional;

f) requisitos que obliguen a tener un número mínimo de empleados;

g) tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar;

h) obligación de que el prestador realice, junto con su servicio, otros servicios específicos.

Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas. Se permiten normas profesionales conformes al Derecho comunitario que sobre comunicaciones comerciales que tengan por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e integridad de la profesión, así como el secreto profesional, de manera coherente con el carácter específico de cada profesión. Estas normas serán no discriminatorias, estarán justificadas por una razón imperiosa de interés general y serán proporcionadas.

² Que los requisitos sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no vayan más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo y que no se puedan sustituir por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

Finalmente, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Directiva a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009.³

3.3.- Adaptación de la Ley de Comercio Minorista estatal a la Directiva de Servicios.

Para realizar la transposición al derecho español de la Directiva de Servicios, se dictó a nivel estatal la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (publicada en el BOE de 24 noviembre 2009, núm. 283, y en vigor desde el día siguiente), también llamada **Ley Paraguas**, cuya disposición final quinta⁴ establece que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y Entes local, e incluso los Colegios Profesionales, deberán modificar las normas de su competencia para adaptarlas a dicha norma y a la Directiva de Servicios, lo cual debía realizarse antes del 28 de diciembre de 2009. Para el caso de que se incumpla dicha obligación dando a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, la misma norma establece en su disposición final cuarta, la posibilidad de que repercutir sobre la Administración responsable y en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado.⁵

³ Artículo 44.

⁴ *Disposición Final quinta. Ley 17/2009, de 23 de noviembre.*

Adaptación de la normativa vigente

1. *En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno someterá a las Cortes Generales un proyecto de ley en el que, en el marco de sus competencias, se proceda a la adaptación de las disposiciones vigentes con rango legal a lo dispuesto en esta Ley.*

2. *A fin de hacer posible el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 44 de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, las Comunidades y Ciudades Autónomas y las Entidades Locales comunicarán a la Administración General del Estado, antes de 26 de diciembre de 2009, las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia que hubieran modificado para adaptar su contenido a lo establecido en la Directiva y en la presente Ley.*

3. *La obligación prevista en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los colegios profesionales y a cualquier autoridad pública, respecto de las disposiciones de su competencia, que se vean afectadas por esta Ley.*

⁵ *Disposición Final cuarta. Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento*

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta Ley o en el Derecho comunitario afectado,

Se ha dictado a continuación la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE 23 diciembre 2009, núm. 308), también denominada **Ley Omnibus**, que modifica diversas leyes para la adaptación parcial del derecho estatal a la Directiva de Servicios, no obstante, aún se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados la adaptación a la Directiva de Servicios de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Esta norma, entre otras cuestiones, define los grandes establecimientos comerciales⁶ y sujeta su apertura, artículo 6, a la obtención una licencia comercial específica, cuyo otorgamiento corresponderá a la Administración Autonómica, y en la que se ponderará especialmente la existencia, o no, de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla, algo prohibido por la Directiva de Servicios. Estas disposiciones en particular tienen carácter de legislación básica al amparo de de la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución (la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica).

En la exposición de motivos del proyecto de reforma de esta norma se resume la principal novedad, consistente en la supresión de la licencia comercial específica, si bien se admite la posibilidad de que en determinados supuestos se mantenga la necesidad de autorización administrativa para grandes establecimientos comerciales y por razones de interés general, no económicas. Textualmente se dice: "*Con carácter general, la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización. No obstante, de acuerdo con lo establecido por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y*

dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. La Administración del Estado podrá compensar dicha deuda contraída por la administración responsable con la Hacienda Pública estatal con las cantidades que deba transferir a aquélla, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En todo caso, en el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, la audiencia de la Administración afectada.

⁶ Artículo 2.3.- *Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos, en virtud de los cuales se otorgará la calificación de gran establecimiento. En todo caso, tendrán esta consideración, a efectos de las autorizaciones y de lo establecido en la normativa mercantil, los establecimientos comerciales, que destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a los 2.500 metros cuadrados.*

del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, las autoridades competentes podrán establecer un régimen de autorización administrativa para la instalación de establecimientos comerciales únicamente cuando esté justificado por razones imperiosas de interés general amparadas por la normativa de la Unión Europea y de acuerdo con requisitos y procedimientos que deberán justificarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Además, las Comunidades Autónomas deberán identificar en sus respectivas regulaciones, de forma objetiva y previsible, las razones que motivan el establecimiento de estos regímenes y el impacto estimado de los mismos. Los requisitos que se establezcan para el otorgamiento de estas autorizaciones habrán de atender conjuntamente a criterios basados en razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, como son la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la ordenación del territorio y la conservación del patrimonio histórico artístico y el derecho de los consumidores a disponer de una oferta comercial diversificada en cuanto a formatos y enseñanzas que garantice el ejercicio efectivo de su libertad de elección.

A la hora de someter a autorización administrativa la instalación de establecimientos comerciales, deben tomarse en consideración los estudios de la doctrina científica, según la cual podría generar impacto ambiental y territorial la instalación y apertura de establecimientos comerciales a partir de los 2.500 metros cuadrados de superficie comercial. En este sentido y teniendo en cuenta la información técnica disponible sobre el impacto urbanístico y medioambiental de los distintos tipos de establecimientos comerciales, se considera que, aunque en general no resulte justificado el ejercicio de la potestad autorizatoria, la ley debe prever que, una vez garantizado el principio de proporcionalidad y el cumplimiento de otros criterios de buena regulación, puedan establecerse regímenes de autorización para establecimientos comerciales. Puesto que, por ser contrarios a lo dispuesto por la Directiva 2006/123/CE, en ningún caso podrán establecerse requisitos de naturaleza económica, se suprimen los criterios económicos de otorgamiento de la autorización, entre otros aquellos que supeditan la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el merca, o a que se evalúen los efectos económicos posibles o reales de la actividad, o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente.”

La disposición final primera del proyecto de reforma establece la habilitación competencial con que se dicta.⁷

3.4.- Derecho autonómico comparado.

Son varias las comunidades autónomas que ya han dictado normas para la adaptación de su normativa en materia de comercio minorista a la Directiva de Servicios:

ANDALUCIA:

Ha dictado el *Decreto-ley 3/2009, de 22 diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se modifica diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12-12-2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.*

⁷ *Disposición final primera. Título competencial.*

La nueva redacción de los artículos 2, 6.1, 6.2, 6.3, 38.2, 49.2, 50, 62.2, 64.j), 65.1.a), 65.1.r) y 65.1.s) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, que se establece en los apartados uno, dos, cuatro, cinco, seis, ocho y diez del artículo único de esta ley, se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La nueva redacción del artículo 6.4 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, que se establece en el apartado dos del artículo único de esta ley, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La nueva redacción de los artículos 6.4 y 54 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, que se establece en los apartados dos y seis del artículo único de esta ley, se dictan al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

La nueva disposición adicional séptima que se introduce en el apartado doce del artículo único de esta ley se ampara en lo dispuesto en los artículos 149.1.13.^a, 149.1.14.^a y 149.1.18.^a que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sobre la Hacienda general y la deuda del Estado y para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

La nueva disposición adicional octava que se introduce en el apartado doce del artículo único de esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En el artículo 1 se aborda la modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía. En él se considera gran superficie minorista, con independencia de su denominación, todo establecimiento de carácter individual o colectivo, en el que se ejerza la actividad comercial minorista y tenga una superficie útil para la exposición y venta al público superior a 2.500 metros cuadrados. Las grandes superficies minoristas estarán sometidas a la obtención, previa a su instalación o ampliación, de la licencia municipal de obras que, además de instrumento para el ejercicio de las competencias propias municipales, comprobará el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley y de las normas y planes que la desarrollen. Además de los trámites propios del procedimiento en materia de licencia municipal de obras de establecimientos, el Ayuntamiento solicitará informe sobre el proyecto a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de acuerdo con la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

La ley prevé un Plan de Establecimientos Comerciales que tiene por objeto contribuir al emplazamiento eficiente de las grandes superficies minoristas mediante el análisis del comercio, el desarrollo de criterios o la determinación de ámbitos aptos para su localización, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el marco de los Planes de Ordenación del Territorio. Cuando prevean instalación de una gran superficie minorista o dispongan de usos terciarios comerciales con una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados, se someterán a informe comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior, que deberá pronunciarse, en todo caso, sobre los intereses generales afectados.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico determinarán el suelo de uso comercial destinado a grandes superficies minoristas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Preferencia del emplazamiento en suelo urbano.
- b) Sinergias con la rehabilitación de espacios comerciales y de áreas, instalaciones y edificios urbanos.
- c) Potenciación de la centralidad urbana.
- d) Contribución a la definición del perímetro de la trama urbana.
- e) Conexión con el suelo residencial.
- f) Contribución al mantenimiento de los espacios comerciales presentes en la ciudad, identificando itinerarios y ejes comerciales, garantizando su accesibilidad, potenciando su concentración y delimitando zonas de actuación específica para su mejora.

g) Integración en el tejido comercial urbano, especialmente en los espacios comerciales existentes.

h) Ordenación de la movilidad urbana, priorizando el acceso peatonal, el transporte no motorizado y el transporte público.

i) Preservación del paisaje urbano y de sus valores naturales, históricos y artísticos.

El artículo 2 del decreto-ley, modifica la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y el artículo 3 la Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, que define como las exhibiciones públicas y periódicas, realizadas por una entidad organizadora, que tengan por finalidad difundir el conocimiento de toda clase de bienes y servicios y favorecer su promoción, y que sean reconocidas como oficiales de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

ISLAS BALEARES:

Dictó la Ley 8/2009, de 16 diciembre, de reforma de la Ley 11/2001, de 15-6-2001, sobre ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12-12-2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En las Illes Balears tienen la consideración de gran establecimiento comercial los comercios al por mayor o al por menor que tengan una superficie útil para la exposición y la venta superior a 700 m² en la isla de Mallorca; a 400 m² en las islas de Menorca y de Ibiza; y a 200 m² en la isla de Formentera. Se prohíbe expresamente la implantación de establecimientos comerciales en suelo que no tenga el carácter y la condición de urbano consolidado, definido en la legislación urbanística vigente, excepto cuando se trate de establecimientos o actividades directamente vinculados a explotaciones agrarias, ganaderas o forestales que deban ubicarse necesariamente en el medio rural y en los casos que establece la legislación urbanística general.

La implantación, la ampliación de la actividad o el traslado de las instalaciones destinadas a establecimientos del tipo gran establecimiento comercial requieren expresamente la licencia autonómica, con carácter previo a la solicitud del permiso municipal de instalación de la actividad correspondiente.

La resolución del expediente se debe formular, motivadamente, de conformidad con los criterios siguientes:

- a) Sólo se puede ubicar en suelo urbano consolidado.
- b) La plena concordancia con las normas de competencia municipal.
- c) El estudio pertinente sobre el movimiento de personas y vehículos que pueda generar el establecimiento proyectado

Para alcanzar un nivel adecuado de equipamiento comercial y una distribución insular correcta, el plan territorial o el plan director sectorial correspondiente, además de observar los mandatos que impongan la legislación y las directrices de ordenación territorial, puede fijar la planificación comercial de la ordenación de los establecimientos comerciales que puedan tener una influencia supramunicipal.

CASTILLA Y LEÓN

El *Decreto-ley 3/2009, de 23 diciembre, sobre medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León* (BO. Castilla y León 26 diciembre 2009, núm. 247) en su artículo 4, modifica la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Ahora, en Castilla y León, tienen la consideración de grandes establecimientos comerciales los establecimientos comerciales individuales o colectivos con una superficie de venta al público igual o superior a 2.500 metros cuadrados. Su implantación requiere, por su incidencia supramunicipal y atendiendo a las razones imperiosas de interés general (la protección del medioambiente y del entorno urbano, la ordenación del territorio y la conservación del patrimonio histórico y artístico, así como, en su caso, la protección de los derechos de los consumidores y destinatarios de los servicios), la concesión de licencia comercial de gran establecimiento comercial por la Consejería competente en materia de comercio, previa tramitación del procedimiento regulado en la presente Ley.

En la tramitación de la licencia comercial solicitada se deberá tener en cuenta si el proyecto presentado se adecua a lo previsto en el presente Título, y en especial a los siguientes criterios basados en las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 14 de la presente Ley:

- La integración del proyecto en el entorno urbano.
- El impacto del proyecto en el medio ambiente.
- La incidencia del proyecto sobre la red viaria de la zona y los sistemas de transporte de viajeros.

-La adecuada integración territorial del proyecto.

-La repercusión que el proyecto suponga en los servicios recibidos por los consumidores en la zona afectada. En este sentido, se considerará favorablemente el sometimiento de la actividad comercial del establecimiento proyectado a cualquier sistema de resolución extrajudicial de conflictos, en particular al sistema arbitral de consumo.

El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento de concesión de licencia comercial será de 6 meses

El artículo 5 del Decreto Ley 3/2009, modifica la Ley 6/1997, de 22 de mayo, de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, en la que se establece que tienen la consideración de Ferias Comerciales Oficiales, las exhibiciones públicas y periódicas, realizadas por una entidad organizadora, que tengan por finalidad difundir el conocimiento de toda clase de bienes y servicios y favorecer su promoción, y que sean reconocidas como oficiales de acuerdo con lo previsto en la presente Ley. Se excluyen los mercados y concursos de ganado.

CATALUÑA:

El *Decreto-ley 1/2009, de 22 diciembre, sobre ordenación de los equipamientos comerciales* (DO. Generalitat de Catalunya 28 diciembre 2009) recoge como fin regular la ordenación de los equipamientos comerciales en Cataluña y simplificar sus procedimientos de acuerdo con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. La norma se fundamenta en los principios siguientes:

a) El principio general de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

b) El principio de cooperación, coordinación e interoperabilidad entre las administraciones.

c) En la planificación de los equipamientos comerciales se deben tener en cuenta las diversas necesidades y expectativas del conjunto de la ciudadanía, evaluando su posibilidad de desplazamiento, así como la perspectiva de género para valorar aspectos y condicionantes específicos que afectan de manera distinta a mujeres y hombres.

Distingue entre grandes establecimientos comerciales (GEC): establecimientos, individuales o colectivos, con una superficie de venta igual o superior a 1.300 metros cuadrados e inferior a 2.500 metros cuadrados y grandes establecimientos comerciales territoriales (GECT): establecimientos, individuales o colectivos, con una superficie de venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados. Los grandes

establecimientos comerciales territoriales pueden implantarse únicamente en la trama urbana consolidada de los municipios de más de 50.000 habitantes o los asimilables a éstos o que sean capital de comarca.

Están sometidas al régimen de licencia comercial que otorga la dirección general competente en materia de comercio las nuevas implantaciones y los cambios de actividad de establecimientos comerciales, individuales o colectivos, con una superficie de venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados y sus ampliaciones cuando la superficie de venta sea igual o supere, antes o después de la ampliación, los 2.500 metros cuadrados.

Para el otorgamiento o la denegación de la licencia comercial se deben valorar los criterios siguientes:

a) La adecuación del proyecto al planeamiento urbanístico vigente.

b) La localización del proyecto en las áreas territoriales, previamente delimitadas, a efectos de acoger usos comerciales de acuerdo con este Decreto-ley.

c) La movilidad generada por el proyecto para establecimientos con una superficie de venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados, con una atención especial a la incidencia en la red viaria y las infraestructuras públicas, y también a la existencia o no de medios de transporte público colectivo suficientes para atender los flujos de público previsibles y desincentivar el uso del vehículo particular.

d) La incidencia ambiental del proyecto.

e) El impacto e integración paisajística.

Además se crea un Plan de competitividad del comercio urbano como instrumento que tiene como objetivo contribuir a la mejora de la eficiencia del comercio urbano poniendo al alcance del sector las herramientas que permitan a sus integrantes tener más capacidad de adaptación al entorno actual, capacidad de crecimiento y de internacionalización.⁸

⁸ El Plan tiene que prever una atención especial a la mejora del acceso y el aparcamiento en los ejes comerciales de pueblos, ciudades y barrios, y también a los mercados municipales. También tiene que prever una atención especial a la creación de un nuevo marco jurídico que potencie la cooperación de la administración y los agentes socioeconómicos implicados en el desarrollo de los centros y ejes comerciales urbanos.

GALICIA

La Ley 7/2009, de 22 diciembre, modifica la Ley 10/1988, de 20-7-1988, de ordenación del comercio interior de Galicia (DO. Galicia 28 diciembre 2009, núm. 251) y establece que están sujetos a la instalación, la ampliación y el traslado de los establecimientos comerciales, proyectados en actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano no consolidado o en suelo urbanizable, cuya superficie útil de exposición y venta al público sea superior a 2.500 m², por el impacto territorial, urbanístico, viario y medioambiental generado.

La concesión de la autorización estará fundamentada en los siguientes criterios de interés general:

a) La adecuación de la nueva implantación a los instrumentos de ordenación del territorio que, en su caso, resulten de aplicación.

b) La viabilidad urbanística.

c) El adecuado cumplimiento de la normativa reguladora en materia de accesibilidad, circulación y movilidad contenidas en el proyecto y la previsión de mejora de las infraestructuras que permitan la fluidez del tráfico rodado.

d) La dotación de al menos una plaza de aparcamiento por cada 20 m² de superficie útil de exposición y venta al público.

e) El establecimiento de líneas de transporte colectivo que descongestionen el tráfico rodado.

f) La viabilidad y legalidad ambiental del proyecto.

g) La materialización en el establecimiento pretendido de instalaciones y medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, tales como la creación de guarderías, ludotecas o salas de lactancia.

Se requiere informe del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, que no podrá versar sobre aspectos económicos.

LA RIOJA.

El capítulo IX de la Ley 6/2009, de 15 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010 (BO. La Rioja 23 diciembre 2009, núm. 159), recoge una serie de disposiciones para la adaptación de la legislación sobre comercio interior y ferias, en concreto el artículo 44, modifica la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades Feriales en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Con carácter general y salvo las excepciones que se establezcan y definan legalmente, basadas en razones de interés general, la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial. No obstante, la instalación o ampliación de la superficie comercial de un gran establecimiento comercial minorista estará sometida a régimen de autorización administrativa, que, como licencia comercial, en su caso, se otorgará mediante resolución de la Consejería con competencias en materia de Comercio Interior del Gobierno de La Rioja

Tendrán la consideración de grandes establecimientos comerciales minoristas los establecimientos individuales o colectivos que, destinándose al comercio minorista de cualquier clase de artículos, tengan una superficie comercial útil para la exposición y venta al público de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) En municipios con menos de 10.000 habitantes, los que tengan una superficie comercial superior a 1.000 metros cuadrados.

b) En municipios que tengan entre 10.000 y 25.000 habitantes, los que tengan una superficie comercial superior a 1.500 metros cuadrados.

c) En municipios con 25.000 o más habitantes, los que tengan una superficie comercial superior a 2.500 metros cuadrados.

La concesión de la licencia comercial específica se fundamentará en la protección de los siguientes intereses generales:

a) La protección del entorno urbano.

b) La conservación, protección y mejora de la calidad ambiental y la utilización prudente y racional del suelo.

c) La protección del patrimonio histórico, cultural y natural.

d) La incidencia en la calidad del empleo.

e) La protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

f) Las características comerciales del proyecto, con la finalidad de obtener la mayor calidad posible de los servicios, incluyendo mecanismos de control y certificación de la misma.

g) La promoción de las nuevas tecnologías de la comunicación.

h) La inversión en energías renovables.

La realización de las actividades feriales a las que se refiere esta Ley, excepto las ferias mercado de ámbito exclusivamente local, deberán ser comunicadas a la Dirección General con competencias en materia de Comercio, con el objeto de obtener la adecuada información y coordinación en relación con su objeto y la planificación temporal en su realización, así como su correspondiente inscripción en el registro de actividades feriales.

MURCIA:

Mediante la *Ley 12/2009, de 11 diciembre, la región de Murcia modifica diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12-12-2006, relativa a los servicios en el mercado interior.* (BO. Región de Murcia 24 diciembre 2009).

En concreto el artículo 5, modifica la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia, estableciendo que sólo requerirán licencia comercial autonómica para la instalación y apertura para el desarrollo de la actividad comercial, los establecimientos comerciales, individuales o colectivos, cuya implantación tenga impacto de carácter supramunicipal sobre su entorno o sobre alguno de sus elementos significativos. Se considera que tiene impacto supramunicipal:

a) Cualquier establecimiento comercial minorista individual, sea polivalente o dedicado a la venta de bienes cotidianos, con una superficie útil de exposición y venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

b) Los establecimientos individuales dedicados a venta de bienes ocasionales con una superficie de exposición y venta igual o superior a 4.000 metros cuadrados.

c) Los establecimientos comerciales colectivos con una superficie útil total de exposición y venta igual o superior a 5000 metros cuadrados.

d) También se considerará que tiene impacto supramunicipal aquellos establecimientos comerciales colectivos, con independencia de su superficie útil de exposición y ventas, en donde se integre un establecimiento comercial polivalente o destinado a la venta de bienes cotidianos con una superficie igual o superior a 2.500 metros cuadrados, o dedicado a la venta de bienes ocasionales con una superficie igual o superior a 4.000 metros cuadrados.

Los criterios a tener en cuenta para conceder la licencia comercial autonómica, que según la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, han de ser proporcionados, no discriminatorios, objetivos, claros e inequívocos, son los siguientes:

a) La adecuación del proyecto de a la presente Ley y las normas que la desarrollen.

b) La adecuación del proyecto al planeamiento urbanístico y a los instrumentos de planificación territorial o sectorial vigentes.

c) La adecuación del proyecto en cuanto a la seguridad y salud pública.

d) El impacto sobre el territorio y la movilidad generada por el proyecto.

e) La cercanía y el fácil acceso de la oferta comercial para los consumidores y usuarios.

f) El impacto en el medio ambiente del proyecto.

g) La integración del establecimiento en el entorno urbano y el impacto paisajístico y sobre el patrimonio histórico artístico.

h) El grado de protección de los derechos de los ciudadanos, como consumidores de bienes y servicios.

En la aprobación definitiva de los planes urbanísticos, o de sus modificaciones o revisiones, cuando se definan o modifiquen zonas destinadas a equipamientos comerciales, se solicitará con carácter previo informe de la Consejería competente en materia de comercio. Como regla general no se requerirá licencia comercial autonómica para la implantación de establecimientos comerciales de impacto supramunicipal en aquellos planeamientos informados favorablemente por la Consejería competente en materia de comercio, siempre y cuando el detalle del instrumento de planificación urbanística y su documentación complementaria permita conocer las características y actividades a desarrollar en los establecimientos comerciales previstos. En el citado informe se hará constar expresamente esta circunstancia.

Por otro lado, el artículo 6, modifica la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia. La reforma distingue entre ferias oficiales y no oficiales, debiendo las primeras obtener tal calificación de la Consejería competente en materia de comercio. Son ferias comerciales oficiales aquellas que por su interés o trascendencia para la economía regional, así se califiquen por la Consejería competente en materia de comercio, que le prestará su apoyo, por

afectar a sectores en expansión o suponer un impulso a la investigación, desarrollo e innovación de dichos sectores.

PAIS VASCO:

La Ley 7/2008, de 25 junio, segunda modificación de la Ley de la Actividad Comercial (BO. País Vasco 7 julio 2008, núm. 128), entiende por gran establecimiento comercial, individual o colectivo, todo aquel que tenga una superficie edificada superior a 700 metros cuadrados, y para su implantación se estará a la regulación contenida en el Plan Territorial Sectorial de Equipamientos Comerciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁹, que es el instrumento de ordenación territorial definidor de la implantación de los grandes equipamientos comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Para toda implantación o ampliación de un gran establecimiento comercial, con carácter previo a la concesión de la licencia de actividad municipal, el ayuntamiento correspondiente solicitará al órgano competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco la emisión de un informe sobre la adecuación de la actividad proyectada a los criterios establecidos en el Plan Territorial Sectorial de Equipamientos Comerciales.

La exposición de motivos justifica la reforma en la conveniencia de desarrollar y mantener el modelo propio de ciudad se une la exigencia de garantizar la sostenibilidad en el uso del suelo, evitando además los efectos nocivos que sobre el medio ambiente y la movilidad de la ciudadanía produce su consumo indiscriminado en implantaciones comerciales fuera del entorno urbano, así como en la necesaria adaptación a la Directiva 1123/CE. La mencionada Directiva, entre otras cuestiones, restringe el procedimiento de prueba económica individual en la autorización administrativa para el desarrollo de actividades comerciales y apunta hacia una nueva óptica asociada a la aplicación de criterios de ordenación territorial, urbanísticos, medioambientales y de cohesión social que se vinculan al interés general.

⁹ El Decreto 262/2004, de 21 diciembre aprueba definitivamente el Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y de Equipamientos Comerciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.- Valoraciones y Comentarios al Texto.

4.1.- Valoraciones y comentarios de carácter general.

De manera general, y antes de entrar en el concreto articulado del Anteproyecto de Ley, deben formularse algunas consideraciones generales en orden a una mejor regulación jurídica de la materia en cuestión.

Urgencia de la adaptación de las leyes de comercio, estructuras comerciales y ferias de Cantabria.

Al igual que el Estado, nuestra región debió aprobar antes del 28 de diciembre de 2009 la adaptación de las disposiciones autonómicas contrarias a la Directiva de Servicio, y particularmente de aquellas dictadas en materias de su competencia exclusiva como en este caso es el comercio.

Las vigentes Ley 1/2002, de 26 febrero, de Comercio de Cantabria, la Ley de Cantabria 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales de Cantabria y la Ley 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes FERIALES Oficiales de Cantabria contienen disposiciones contrarias a Directiva de Servicios y aún no han sido modificadas por lo que aprobación del anteproyecto de ley que se informa es de máxima urgencia.

La falta de transposición de la Directiva al Derecho interno puede dar lugar, en algunos casos, a su invocación directa por los ciudadanos ante el juez nacional o a sanciones por parte de la Comunidad Europea al Reino de España que podrán ser imputadas a nuestra Comunidad como se ha explicado en el apartado de antecedentes.

En descargo parcial de nuestra región se ha de alegar que parte de las normas de la Ley de Comercio de Cantabria están vinculadas por algunas disposiciones aún no adaptadas recogidas en la Ley de Ordenación del Comercio minorista estatal con carácter de legislación básica, como por ejemplo las relativas a la licencia comercial específica para la apertura de grandes establecimientos comerciales, no obstante lo cual, otras comunidades autónomas sí han llevado a efecto en tiempo la adaptación de sus normas a las directrices comunitarias, tal

y como hemos reflejado anteriormente, en el apartado 3.4 de este Dictamen.

Sujeción a informe comercial de la Administración Autonómica de la autorización para la apertura e instalación de Grandes Establecimientos Comerciales.

La reforma de mayor calado que recoge el anteproyecto es la sujeción a informe comercial de la Administración Autonómica de la autorización para la apertura e instalación de Grandes Establecimientos Comerciales.¹⁰

Conforme a la Directiva de Servicios, la implantación o ampliación de un gran establecimiento comercial, con independencia de su definición, no puede sujetarse a una autorización administrativa dependiente de una prueba económica individual y el procedimiento de autorización ha de simplificarse lo más posible. Ahora bien, esto no ha supuesto en las normativas autonómicas que se han adaptado a la misma, la automática desaparición de la exigencia de licencia comercial específica del órgano autonómico con competencias en materia de comercio pues se entiende que existen razones de imperioso interés general para mantenerla.

En realidad, sólo ha desaparecido en Andalucía y País Vasco, si bien en esta última se exige un informe previo del órgano autonómico sobre su conformidad con el Plan Territorial de Equipamientos Comerciales, siendo en la primera el propio Ayuntamiento quién debe comprobar dicha conformidad.

La actual normativa autonómica adaptada se puede resumir telegráficamente de la siguiente forma:

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES |
|--------------------|---|
| Andalucía: | <i>Licencia municipal conforme al Plan de Establecimientos Comerciales. No se exige licencia comercial específica por el órgano autonómico.</i> |
| Islas Baleares: | <i>Licencia comercial específica.</i> |
| Castilla y León: | <i>Licencia comercial específica.</i> |
| Cataluña: | <i>Licencia comercial específica.</i> |

¹⁰ Junto a ella se modifican algunos aspectos de las ventas especiales y el régimen sancionador.

| COMUNIDAD AUTÓNOMA | AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES |
|--------------------|--|
| Galicia: | <i>Licencia comercial específica.</i> |
| La Rioja: | <i>Licencia comercial específica.</i> |
| Murcia: | <i>Licencia comercial específica.</i> |
| País Vasco: | <i>Licencia municipal con informe previo del órgano competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la adecuación de la actividad proyectada a los criterios establecidos en el <i>Plan Territorial Sectorial de Equipamientos Comerciales</i>.</i> |

Las normativas que exigen licencia comercial específica, suelen establecer como baremo de concesión criterios de ordenación territorial, urbanísticos, medioambientales y de cohesión social que se vinculan al interés general.

Como indica la exposición de motivos de la Ley del País Vasco 7/2008, de 25 junio, el concepto de «razón imperiosa de interés general» al que se refiere dicha Directiva, ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y abarca, entre otros, los siguientes ámbitos: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la sanidad animal, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la propiedad intelectual e industrial, los objetivos de la política social y cultural, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural.

El anteproyecto cántabro que se informa sigue el modelo formal de Cataluña exigiendo para la instalación de un gran establecimiento comercial que el Ayuntamiento recabe un informe de la Consejería competente en materia de comercio que será vinculante cuando fuera negativo. La diferencia de fondo radica en que mientras en Cataluña dicho informe versa sobre la conformidad de la instalación con un plan previamente aprobado de establecimientos comerciales, que también se prevé en otras comunidades autónomas, en Cantabria solo se indica que en dicho informe se valorarán unos criterios genéricos que no permite al operador conocer de antemano si una solicitud de autorización será o no aprobada. Y esto último es lo que resulta

rechazable de plano pues deja la puerta abierta a la arbitrariedad administrativa.

Siendo necesario que el procedimiento de autorización se simplifique lo más posible, lo ideal desde el punto de vista de la libertad de establecimiento sería no exigir ni licencia comercial específica ni informe previo, como ocurre en Andalucía, donde es el propio Ayuntamiento quién comprueba la adecuación de la solicitud al Plan de Establecimientos Comerciales. Ahora bien, si se encuentran razones para exigir una segunda autorización o informe del órgano autonómico competente en materia de comercio por razones imperiosas de interés general, lo imprescindible es que se concreten los requisitos para la autorización. Estos concretos requisitos deben estar basados en alguna razón de interés general pero no basta con la enunciación genérica de las posibles materias susceptibles de ser consideradas de tal interés como ocurre en la reforma que se dictamina.

La propia exposición de motivos del anteproyecto, al explicar los supuestos en los que el derecho comunitario permite condicionar el acceso al ejercicio de una actividad de servicios a la obtención de una autorización administrativa, establece que será necesario que los criterios de autorización:

- en primer lugar, no sean discriminatorios para el prestador;
- en segundo lugar, su necesidad tiene que estar justificada por una razón imperiosa de interés general;
- y en tercer lugar, tienen que ser objetivos, claros e inequívocos y han de resultar transparentes y fácilmente accesibles.

En el anteproyecto que se informa, siendo discutible el segundo de estos requisitos, no se cumple en modo alguno el tercero. Dicha deficiencia ha de ser rectificada pues hemos de recordar que la Unión Europea tendrá la capacidad de revisión de la norma autonómica y proponer sanciones para el Reino de España, cuyo efecto económico podrá ser repercutido en la propia Comunidad Autónoma. En cualquier caso, habrán de suprimirse aquellos criterios que aluden a cuestiones económicas, como se explicará en la valoración particular al apartado cuatro del artículo 1 primero del anteproyecto, incluida en el apartado 4.2 del presente dictamen.

Derogación de la Ley 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes FERIALES Oficiales de Cantabria.

Se deroga la Ley 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes FERIALES Oficiales de Cantabria, por cuanto la liberación de sector comercial es incompatible con la autorización administrativa autonómica que se viene exigiendo para la celebración de ferias y certámenes de índole comercial. A este respecto señalar que no todas las Comunidades Autónomas, al adaptar su ordenamiento a la normativa europea, optan por desregular de forma absoluta este sector. Así por ejemplo, la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias sigue manteniendo una regulación específica de las ferias, sin perjuicio de que su contenido haya sido reformado por la Ley 12/2009, de 16 de diciembre, reguladora de la Licencia Comercial, adaptando su contenido al mandato comunitario, y lo mismo cabe decir de Murcia que mantiene su Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias de la Región de Murcia, modificada por la Ley 12/2009, de 11 de diciembre.

En opinión del Consejo Económico y Social de Cantabria no debe derogarse esta norma, que deja sin marco jurídico la celebración de la Feria de Muestras de Cantabria, sino adaptarlo a la regulación comunitaria, como se ha realizado en otras Comunidades Autónomas. Dada la importancia de instituciones como la Feria de Muestras de Cantabria como instrumento de dinamización de la economía, tan importante en la coyuntura actual, eliminar el marco regulatorio de las mismas no parece la opción más aconsejable.

Reflejo en la fórmula promulgatoria de los trámites de informes preceptivos previos.

Como ya se ha hecho en otros dictámenes estimamos preciso incluir al final de la parte expositiva una fórmula final promulgatoria que incluya además de la indicación del órgano impulsor de la norma una referencia a los organismos que han emitido el correspondiente informe preceptivo previo y en particular a cumplimiento de la obligación de audiencia previa del Consejo Económico y Social de Cantabria. La redacción puede ser similar a la utilizada en la exposición de motivos de la ley de comercio que se modifica al final de la cual se lee: *"Por último, la presente Ley se ha elaborado oído el Consejo económico y Social de Cantabria..."*

4.2.- Valoraciones y comentarios al articulado.

Dicho cuanto antecede, de manera general, las concretas sugerencias que del articulado del Anteproyecto se hacen, se especifican en los apartados siguientes:

El **apartado Uno del artículo Primero** modifica el artículo 5 de la Ley de Comercio de Cantabria, que queda así redactado:

Artículo 5. Establecimiento comercial.

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, que estén en el exterior o interior de una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, independientemente de que se realice de forma continuada o en días o en temporadas determinadas.

2. Los establecimientos comerciales podrán ser de carácter individual o colectivo. Tendrán la consideración de establecimientos de carácter colectivo los que estén integrados por un conjunto de establecimientos comerciales individuales integrados en un edificio o complejo de edificios, en los que, con independencia de que las respectivas actividades puedan ejercerse de forma empresarialmente independiente, concorra alguno de los siguientes elementos:

a. Acceso común desde la vía pública, de uso exclusivo o preferente de los establecimientos y de sus clientes.

b. Áreas de estacionamiento privadas comunes y contiguas a los diferentes establecimientos.

c. La gestión conjunta de servicios comunes para los clientes.

d. La realización de comunicaciones comerciales conjuntas.

Las novedades que se introducen en este artículo, subrayadas en el texto, son transcripción de la nueva redacción que el proyecto de ley de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (en adelante en este dictamen nombrado como proyecto de reforma de la LORCOMIN), da al artículo 2 de aquella:

"Artículo 2. Establecimientos comerciales.¹¹

1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma individual o en un espacio colectivo, e independientemente de que se realice de forma continuada o en días o en temporadas determinadas.

2. Quedan incluidos en la definición del apartado anterior los quioscos y, en general, las instalaciones de cualquier clase que cumplan la finalidad señalada en la misma, siempre que tengan el carácter de inmuebles de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil."

Este precepto, al tener carácter básico por entrar dentro de las competencias estatales, es de obligado cumplimiento en Cantabria desde el momento en que el proyecto de ley de reforma sea aprobado y entre en vigor.

En relación a la libertad de instalación de establecimientos, se echa en falta a lo largo del articulado, una declaración, de carácter general, que reconozca que la instalación de establecimientos comerciales no quedará sujeta a autorización administrativa. Esta declaración general comporta una disposición que afecta a la totalidad de los formatos de los agentes comerciales, incluso a los de tamaño pequeño ó mediano, y que entendemos de obligada inclusión en cumplimiento de la Directiva de Servicios. Se propone por ello añadir un nuevo apartado 3 al artículo 5 de la Ley de Comercio de Cantabria con la siguiente redacción:

¹¹ Actual redacción: *"Artículo 2. Establecimientos comerciales 1. Tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma continuada o en días o en temporadas determinadas.*

2. Quedan incluidos en la definición anterior los quioscos y, en general, las instalaciones de cualquier clase que cumplan la finalidad señalada en el mismo, siempre que tengan el carácter de inmuebles de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil .

3. Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos, en virtud de los cuales se otorgará la calificación de gran establecimiento. En todo caso, tendrán esta consideración, a efectos de las autorizaciones y de lo establecido en la normativa mercantil, los establecimientos comerciales, que destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a los 2.500 metros cuadrados."

"3. Con carácter general y salvo lo establecido en el artículo 8, la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial."

El **apartado Dos del artículo Primero** modifica el artículo 6 de la Ley de Comercio de Cantabria que regula la definición, a efectos de la Ley, de los Grandes Establecimientos Comerciales. En la nueva redacción se simplifica la definición de Gran Establecimiento Comercial, suprimiendo consideraciones discriminatorias sobre el sector comercial o pertenencia a una cadena o grupo.

En el apartado b del artículo, considera como Gran Establecimiento Comercial "*Los establecimientos colectivos en los que estén integrados establecimientos individuales, aunque individualmente considerados no superen los dos mil quinientos metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta al público, tendrán la consideración de gran establecimiento si superan en conjunto los cinco mil metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta al público*".

No entendemos la razón por la cual en caso de tratarse de un establecimiento individual el umbral definitorio se fija en 2.500 metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta y si es colectivo (varios individuales de menor superficie) el umbral se eleva a 5.000 metros. Estimamos que en ambos casos la superficie debería ser la misma pues la afectación a intereses generales que exija un informe comercial para su apertura no variará por la titularidad individual o colectiva del centro.

Se considera necesario modificar la actual redacción del **apartado Tres del artículo Primero**, ("*Tres. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:*"), para que aclare que la nueva redacción introduce un contenido totalmente distinto del artículo 8 anterior que se rubricaba: "*Establecimientos de Descuento Duro*".

Se propone por tanto la siguiente redacción alternativa: "*Tres. Se sustituye el actual artículo 8 por uno nuevo que queda redactado del siguiente modo:*"

Además, la nueva redacción dada al artículo 8 de la Ley del Comercio de Cantabria por el **apartado Tres del artículo Primero** ("*Artículo 8. Supuestos para la emisión del Informe*"), menciona "del

Informe” como si este ya hubiese sido mencionado anteriormente en la Ley, cosa que no ocurre. También la nueva redacción de los artículos nueve, diez y once, dadas por los apartados Cuatro, Cinco y Seis del Artículo Primero, incurrir en el mismo error y falta de concreción de su rúbrica: *“Artículo 9. Criterios para la emisión del informe. Artículo 10. Procedimiento para la emisión del informe. Artículo 11. Plazos para la emisión del informe”*.

Para solventar la falta de previa denominación y concreción sobre su naturaleza, contenido y alcance se propone añadir un apartado d al artículo 6 de la Ley del Comercio, que regula los Grandes Establecimientos Comerciales, a través de la modificación introducida en el apartado Dos del artículo Primero del presente anteproyecto, del siguiente tenor literal:

“d. La apertura de un Gran establecimiento comercial en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, requerirá de manera preceptiva un informe de la Consejería competente en materia de comercio, en los términos regulados en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente Ley.”

El **apartado Cuatro del artículo Primero** modifica el artículo 9 de la Ley de Comercio de Cantabria, que pasa a denominarse: *“Criterios para la emisión del informe”*. En él se establece que el nuevo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de comercio, previo al establecimiento de un Gran Establecimiento Comercial (y vinculante para los Ayuntamientos si es negativo), habrá de realizarse atendiendo a criterios basados en el interés general. Además, se valorarán positivamente una serie de criterios contenidos en el apartado 2.

El proyecto de reforma de la LORCOMIN, para la trasposición de la Directiva de Servicios, de carácter básico y por lo tanto prevalente sobre la normativa Cántabra, admite la posibilidad (artículo 6) de que la normativa autonómica sujete la instalación de establecimientos comerciales a una autorización, si bien establece como condiciones de la misma:

- Que se conceda por tiempo indefinido
- Que *“clara e inequívocamente razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial”* y *“así se motive suficientemente en la ley que establezca dicho régimen”* una vez aplicados:

- el juicio de proporcionalidad, según lo establecido en el artículo 5.1.c)¹² de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,
- y el principio de no discriminación.

Como posibles razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, el apartado segundo de dicho artículo 6 cita:

- la protección del medioambiente y del entorno urbano,
- la ordenación del territorio
- y la conservación del patrimonio histórico y artístico.

En ningún caso, podrán establecerse requisitos de naturaleza económica, entre otros, se prohíben a título de ejemplo, aquellos que supediten la concesión de la autorización a:

- la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado,
- a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad
- o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente.

En todo caso los requisitos, y en su caso los criterios de concesión de la autorización, deberán:

- ser proporcionados,
- no discriminatorios,

¹² c) *proporcionalidad: que dicho régimen sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control «a posteriori» se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.*

- claros e inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación, predecibles, transparentes y accesibles.
- Además deberán respetar lo establecido en los artículos 10 y 11¹³ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

¹³ Artículo 10.

Requisitos prohibidos

En ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de lo siguiente:

a) Requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad, incluido que el establecimiento se encuentre o no en el territorio de la autoridad competente, o el domicilio social; y en particular: requisito de nacionalidad o de residencia para el prestador, su personal, los partícipes en el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión.

b) Prohibición de estar establecido en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios o asociaciones profesionales de varios Estados miembros.

c) Limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio español, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de sucursal o de filial.

d) Condiciones de reciprocidad con otro Estado miembro en el que el prestador tenga ya su establecimiento, con excepción de las previstas en los instrumentos comunitarios en materia de energía.

e) Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.

f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales, como autoridades competentes, en el ámbito de las competencias que les otorga la Ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales, pero esa prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o de los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general.

g) Obligación de que la constitución de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo establecido en el territorio español.

En el anteproyecto que se informa, aunque se suprime la necesidad de licencia comercial específica, se exige un informe autonómico dentro del proceso de concesión de la licencia municipal, el cual no deja de ser una segunda autorización si bien ahora integrada

h) Obligación de haber estado inscrito con carácter previo durante un período determinado en los registros de prestadores existentes en el territorio español o de haber ejercido previamente la actividad durante un período determinado en dicho territorio.

Artículo 11.

Requisitos de aplicación excepcional sujetos a evaluación previa

1. La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio no deberá supeditar dicho acceso o ejercicio a:

a) Restricciones cuantitativas o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia mínima entre prestadores. Los fines económicos, como el de garantizar la viabilidad económica de determinados prestadores, no podrán invocarse como justificación de restricciones cuantitativas o territoriales.

b) Requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una determinada forma jurídica; así como la obligación de constituirse como entidad sin ánimo de lucro.

c) Requisitos relativos a la participación en el capital de una sociedad, en concreto la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades.

d) Requisitos distintos de los exigidos para el acceso a las profesiones reguladas, contemplados en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que reserven el acceso a una actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad.

e) La prohibición de disponer de varios establecimientos en el territorio español.

f) Requisitos relativos a la composición de la plantilla, tales como tener un número determinado de empleados; ya sea en el total de la plantilla o en categorías concretas, o a la obligación de contratar con una procedencia o modalidad determinada.

g) Restricciones a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas, o limitaciones a los descuentos.

h) La obligación del prestador de realizar, junto con su servicio, otros servicios específicos o de ofrecer una determinada gama o surtido de productos.

2. No obstante excepcionalmente, se podrá supeditar el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio al cumplimiento de alguno de los requisitos del apartado anterior cuando, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

En todo caso, la concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea según lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta y deberá estar suficientemente motivada en la normativa que establezca tales requisitos.

en la municipal, que solo se puede justificar por razones claras e imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial. Falta en el anteproyecto que se informa la una motivación suficiente de cuáles son esas razones, así como un juicio de proporcionalidad, consistente en determinar por qué no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. La nueva redacción que se pretende dar al apartado 1 del artículo 9 no justifica, tal y como exige la Directiva de Servicios, las concretas razones claras e imperiosas de interés general que justifican la exigencia de una segunda licencia o informe, restringiendo la libertad de establecimiento, limitándose a una simple invocación genérica.

En cualquier caso, lo que carece de seguridad jurídica es que, aún basados en dichas razones los criterios de concesión establecidos en el apartado 2, sean de tal generalidad e inconcreción que sea imposible a priori conocer en qué circunstancias resulta posible ejercer la actividad comercial. Se deben evitar las generalidades que lógicamente, existen en la Directiva de la que emana. Si no se establecen los parámetros concretos en los que es posible la actividad comercial, la Administración regional no puede comprobar su concurrencia caso por caso, y el informe habrá de calificarse de arbitrario, pues deja a la subjetividad del informador su concreción. Los criterios fijados no son claros ni permiten predecir en qué circunstancias la actividad es autorizable, con lo que se contradice la ley básica nacional y la Directiva de Servicios.

En todo caso, se consideran de carácter económico y por lo tanto deberán suprimirse por estar prohibidos, los aspectos enumerados en el punto 9 del apartado 2¹⁴, pues responden a objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente. La incorporación preferente de los comerciantes locales, la incorporación de servicios comunes, la incorporación de artesanos locales en el recinto del establecimiento o la comercialización y distribución de los

¹⁴ "9. Que el proyecto de establecimiento comercial facilite y propicie la integración, dentro de su superficie, de iniciativas de pequeño y mediano comercio, favoreciendo un crecimiento de la estructura comercial gradual y equilibrada, así como la revitalización del entorno comercial afectado. Se valorará especialmente la articulación de medidas como las siguientes:

- Reserva de espacios y bonificación de los precios de su alquiler o venta con el fin de facilitar la incorporación preferente de los comerciantes locales en el nuevo establecimiento propuesto.
- Incorporación de servicios comunes para los comerciantes en grandes establecimientos de carácter colectivo, de tal forma que se les facilite el acceso a herramientas de soporte y formación que propicien la mejora de la gestión de sus establecimientos y de los servicios a clientes.
- Incorporación de artesanos locales en el recinto del establecimiento.
- Formalización de acuerdos para la comercialización y distribución, en el recinto del establecimiento, de los productos de la zona."

productos de la zona son formulas comerciales que la Administración no puede imponer. Habrá de ser el mercado el que determine las fórmulas comerciales más eficientes para la satisfacción de la demanda de consumidores y usuarios.

En cuanto al resto de criterios del apartado 2, ninguno de ellos concreta dentro del interés general al que aluden, en qué circunstancias es posible y en cuales está prohibido el ejercicio de actividad, determinando por lo tanto los datos que examinará la autoridad competente. Por el contrario, se limitan a señalar en plano de igualdad y sin proporcionalidad una suerte de méritos o virtudes que desde el punto de vista de diversos objetivos de las políticas públicas, los proyectos de instalación de grandes establecimientos pueden reunir. A nuestro juicio, no se trata de establecer una lista de méritos que permitan a la Administración Regional resolver cual si se tratase de un concurso de méritos entre distintos prestadores de servicios, sino de fijar los límites que por razón imperiosa de interés general se establecen a la libertad de establecimiento. En definitiva, no cumplen el requisito de ser claros e inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación, predecibles, transparentes y accesibles.

Se propone modificar la redacción del **apartado Cinco del artículo Primero** (*"Cinco. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:"*), para que aclare que la nueva redacción introduce un contenido distinto del artículo 10 anterior. El anterior artículo 10 de la Ley del Comercio de Cantabria se denominaba *"Plazos y resolución"*, mientras que en la actual reforma el artículo 10 será *"Procedimiento para la emisión del informe"*. No se trata por tanto de una nueva redacción sino de un artículo completamente nuevo. Se sugiere por tanto la siguiente redacción alternativa: *"Cinco. Se sustituye el actual artículo 10 por uno nuevo que queda redactado del siguiente modo:"*.

Exactamente igual ocurre con el **apartado Seis del artículo Primero** (*"Seis. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:"*). El anterior artículo 11 se denominaba *"Caducidad de la licencia"*, mientras que en la actual reforma el artículo 11 será *"Plazos para la emisión del informe"*. No se trata por tanto de una nueva redacción sino de un artículo completamente nuevo. Se propone modificar la redacción del artículo Seis, para que aclare que la nueva redacción introduce un contenido distinto del artículo 11 anterior, de la siguiente manera: *"Seis. Se sustituye el actual artículo 11 por uno nuevo que queda redactado del siguiente modo:"*.

Se modifica el artículo 35 de la Ley del Comercio de Cantabria en el apartado **Siete del artículo Primero**. Se propone dar una nueva redacción al apartado 1 de este artículo para hacerlo más claro y procurar, como hemos propuesto en otros informes, que la referencia o remisión a otras normas sea lo más completa posible:

“1. A los efectos de la presente Ley, se consideran ventas especiales las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas, las ventas en pública subasta, las ventas ocasionales, las ventas domiciliarias y las ventas fuera del establecimiento mercantil reguladas en el Título IV del Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias.”

El artículo 36, “*Registro de Ventas Especiales*”, de acuerdo con la modificación introducida en el **apartado Ocho del artículo Primero**, establece:

“1. El registro de ventas especiales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, adscrito a la Consejería competente en materia de comercio, tiene carácter público y naturaleza administrativa y en él se inscribirán los comerciantes que ejerzan las actividades de venta ambulante o no sedentaria, las ventas automáticas y las ventas a distancia, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

2. La autorización para el ejercicio de las ventas ambulantes corresponderá al Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad. Dicho Ayuntamiento deberá comunicar, en el plazo de tres meses, a la Consejería competente en materia de comercio, el acuerdo de concesión para la correspondiente inscripción en el Registro”.

Parece la redacción anterior del artículo 36 técnicamente más acertada¹⁵ ya que, en el primer punto, anuncia la creación del Registro

¹⁵ Artículo 36. Registro de ventas especiales

1. Se crea el registro de ventas especiales de Cantabria, adscrito a la Consejería competente en materia de comercio, en el que se inscribirán los comerciantes que ejerzan cualesquiera de las actividades objeto del presente Título.

2. Corresponde a esta Consejería autorizar las ventas a distancia cuando se desarrollen por comerciantes establecidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. La autorización para el ejercicio de las ventas ambulantes, ventas automáticas, ventas en pública subasta, ventas ocasionales y ventas domiciliarias, corresponderá al Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad. Dicho Ayuntamiento deberá comunicar, en el plazo de un

de Ventas Especiales. Mientras que la redacción actual, ya en el punto primero, menciona directamente un registro del que no hay referencia anterior en el texto. Así es mejor indicar en el punto uno que se crea el registro y en el punto dos quienes se inscribirán y porqué. Proponemos la siguiente redacción alternativa:

"Artículo 36. Registro de Ventas Especiales

1. Se crea el Registro de Ventas Especiales de Cantabria, adscrito a la Consejería competente en materia de comercio, con carácter público y naturaleza administrativa.

2. En el Registro de Ventas Especiales se inscribirán los comerciantes que ejerzan las actividades de venta ambulante o no sedentaria, las ventas automáticas y las ventas a distancia, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

3. La autorización para el ejercicio de las ventas ambulantes corresponderá al Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la actividad. Dicho Ayuntamiento deberá comunicar, en el plazo de tres meses, a la Consejería competente en materia de comercio, el acuerdo de concesión para la correspondiente inscripción en el Registro".

También se propone modificar el **apartado Diez del artículo Primero** para aclarar que la nueva redacción introduce un contenido distinto del artículo 38 anterior ("*Propuesta de contratación*"). La alternativa es la siguiente:

"Seis. Se sustituye el actual artículo 38 por uno nuevo que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 38. Régimen jurídico de las ventas a distancia".

Se propone dar una nueva redacción al artículo 38, en la nueva redacción introducida por el **apartado Diez del artículo Primero**, para procurar, como hemos manifestado repetidamente en anteriores dictámenes, que la referencia o remisión a otras normas sea lo más completa posible, facilitando el manejo del ordenamiento:

"El ejercicio de las ventas a distancia en la Comunidad Autónoma de Cantabria se someterá a lo previsto en el Título III de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y en el Título III del Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por

mes, a la Consejería competente en materia de comercio, el acuerdo de concesión para la correspondiente inscripción en el registro.

el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y Otras Leyes Complementarias."

Se propone en relación a las letras e y g del apartado 2 del artículo 53 de la Ley del Comercio, en la nueva redacción del **apartado Catorce del artículo Primero**, sustituir el término licencia por autorización, en coherencia con la modificación realizada en los artículos 52.2.3 y 54:

"e. Número total de puestos o licencias autorizaciones.

g. Tasa a pagar por la concesión de la licencia autorización".

También se propone en relación al número 3 del artículo 54, en la nueva redacción del **apartado Quince del artículo Primero**, sustituir el término licencia por autorización, en coherencia con la modificación realizada en el artículo 52.2.3 y 54:

"3. Las autorizaciones no podrán ser por tiempo indefinido, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. En todo caso, las licencias autorizaciones podrán tener una duración máxima de un año, prorrogable, y podrán ser revocadas por incumplimiento de las condiciones a las que se encuentren sometidas".

El nuevo artículo 57, "Información", queda redactado de la siguiente manera de acuerdo con el **apartado Dieciséis del artículo Primero**:

1. Quienes ejerzan el comercio ambulante, deberán tener expuestos, de forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

2. La identificación del comerciante deberá igualmente figurar en la factura o en el comprobante de la venta que habrá de entregarse al comprador.

En garantía del consumidor se exige que en toda venta ambulante se entregue factura o comprobante, como fórmula para asegurar que el consumidor tenga una prueba de quién fue el vendedor

en caso de efectuar una posterior reclamación. Se valora positivamente, si bien es tal vez una disposición a integrar en la Ley de consumidores y usuarios, y no en la Ley del Comercio de Cantabria.

Se propone modificar la redacción del **apartado Dieciocho del artículo Primero** ("*Dieciocho. El apartado e del artículo 72 queda redactado como sigue:*") para que aclare que la nueva redacción introduce un nuevo apartado el e) pasando a ser el f) el antiguo e), que es lo que efectivamente tiene lugar en esta modificación.

"Dieciocho. La actual letra e) del artículo 72 pasa a ser la f), y se introduce una nueva letra e) con la siguiente redacción:

e. No realizar a la administración comercial las comunicaciones o notificaciones exigidas por la normativa vigente".

Por otro lado, y en referencia a esta modificación introducida por el **apartado Dieciocho del artículo Primero**, desconoce el CES qué es la "*administración comercial*" ya que con anterioridad no se ha mencionado la misma en el texto. Entiende el Consejo que debe referirse a la Consejería competente en materia de comercio o al Ayuntamiento correspondiente. La redacción propuesta carece de sentido, ya que no es clara la referencia y puede inducir a equívoco. Debe explicarse correctamente el término o modificar su redacción.

De conformidad con el **apartado Veintidós del artículo Primero**, la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Comercio queda redactada como sigue:

"Disposición adicional segunda. Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley que constituyan un acto ilícito en materia de defensa del consumidor y usuario, serán sancionadas por la Agencia Cántabra de Consumo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios".

Conforme al artículo 44 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios, en su actual redacción modificada por la Disposición Adicional Segunda Ley de Cantabria 7/2008, de 26 de diciembre, de creación de la Agencia

Cántabra de Consumo, la potestad sancionadora en materia de consumo se ejercerá a través de los siguientes órganos:

"a) El Director de la Agencia Cántabra de Consumo, para imponer las sanciones que se deriven de infracciones leves cuya cuantía se prevea igual o inferior a seis mil (6.000) euros.

b) El Director General competente por razón de la materia, para imponer las sanciones que se deriven de infracciones leves cuya cuantía se prevea que excederá de seis mil (6.000) euros.

c) El Titular de la Consejería competente por razón de la materia, para imponer las sanciones que se deriven de infracciones graves.

d) El Gobierno de Cantabria, para imponer las sanciones que se deriven de infracciones muy graves".

Por lo tanto, la Agencia Cántabra de Consumo sólo puede imponer sanciones que deriven de infracciones leves, sin perjuicio de que el Gobierno de Cantabria pueda modificar, mediante decreto, las competencias atribuidas en dicho artículo 44, para lo cual el propio artículo le habilita.

En su consecuencia sugerimos suprimir la referencia a la Agencia puesto que en caso de infracciones con sanción superiores a 6.000 euros no será la competente. La redacción que se propone es la siguiente:

"Disposición adicional segunda. Infracciones y sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley que constituyan un acto ilícito en materia de defensa del consumidor y usuario, serán sancionadas ~~por la Agencia Cántabra de Consumo~~, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios."

El **artículo Segundo** modifica el número 2 del artículo 57 de la Ley 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, interrumpirá la prescripción de las infracciones la apertura de un proceso en vía penal o la tramitación de otro procedimiento administrativo sancionador que impidieran iniciar o continuar el procedimiento sancionador previsto en la presente Ley. Del mismo

modo, también interrumpirá la prescripción la presentación de una solicitud de arbitraje de consumo hasta su definitiva resolución”.

Se trata de una modificación que nada tiene que ver con la adaptación de la actividad comercial a la Directiva de Servicios, con lo que su inclusión en la misma crea una situación de inseguridad jurídica y dificulta enormemente el manejo del ordenamiento jurídico por el administrado. Para remediarla, sugerimos extraerla de este anteproyecto e incluirla en una modificación posterior de la Ley 1/2006, de 7 de marzo, de defensa de los consumidores y usuarios para su adaptación a la Directiva de Servicios¹⁶. Alternativamente, si se

¹⁶ La Ley estatal 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE 23 diciembre 2009, núm. 308), también llamada Ley ómnibus, recoge en su artículo 4 la modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. En concreto:

Uno. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, y con pleno respeto a lo dispuesto en los apartados precedentes, los prestadores de servicios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico en la que el consumidor o usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre el servicio ofertado o contratado. Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.

Los prestadores de servicios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación. En caso de que en dicho plazo ésta no hubiera sido resuelta satisfactoriamente, los prestadores de servicios adheridos a un sistema extrajudicial de resolución de conflictos facilitarán al usuario el acceso al mismo cuando éste reúna los requisitos previstos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 de marzo relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo y en la Recomendación 2001/310/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo o normativa que resulte de aplicación y, como tales, hayan sido notificados a la red comunitaria de órganos nacionales de la solución extrajudicial de litigios en materia de consumo.

4. Los empresarios a que se refiere el apartado anterior y aquellos que estén adheridos a códigos de conducta, incluidos los elaborados a escala comunitaria, o sean miembros de asociaciones u organismos profesionales que ofrezcan sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos que reúnan los requisitos previstos en el apartado anterior, indicarán en las ofertas comerciales que presenten de forma detallada sus servicios, el sistema extrajudicial de resolución de conflictos que ofrecen a los consumidores y

mantiene la reforma en esta norma, se debe hacer referencia expresa a la misma en el título. Se propone como título alternativo:

"ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DE LA LEY 1/2002, DE 26 DE FEBRERO, DEL COMERCIO DE CANTABRIA, Y DE OTRAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1/2006, DE 7 DE MARZO, DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS".

La **Disposición Transitoria Primera** determina que los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continúen su tramitación con la regulación anterior.

En beneficio del administrado, se sugiere, tal y como hace la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, introducir un apartado segundo con el siguiente contenido:

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa."

La **Disposición transitoria segunda** establece un plazo de un año para la adaptación de las ordenanzas municipales a esta ley. El plazo es excesivamente largo y deberá reducirse para impedir afectar a la libertad de establecimiento.

usuarios, el modo de obtener información sobre sus características y la forma de acceder a dicho sistema extrajudicial».

Dos. Se añade al artículo 49.1 una nueva letra k), pasando el actual contenido de ésta a la letra l):

«k) La negativa a satisfacer las demandas del consumidor o usuario, cualquiera que sea su nacionalidad o lugar de residencia, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del empresario, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos».

Tres. Se añade al artículo 60.2, una nueva letra h), que queda redactada en los siguientes términos:

«h) La dirección completa en la que el consumidor o usuario puede presentar sus quejas y reclamaciones, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4».

Sugerimos incluir una **nueva Disposición Transitoria** que transcriba la transitoria primera del proyecto de reforma de la LORCOMIN:

"A partir de la entrada en vigor de esta Ley las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante que hubieran sido concedidas no podrán extender su duración más allá de un plazo de dos años, momento a partir del cual todas las autorizaciones vigentes tendrán una duración limitada, independientemente del carácter con el que inicialmente se hubieran concedido."

Tal y como hemos comentado en el apartado de valoraciones y comentarios de carácter general, a los cuáles nos remitimos, se debe eliminar de la **Disposición derogatoria única**, la derogación de la Ley 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes FERIALES Oficiales de Cantabria.

Además de las sugerencias que del articulado del Proyecto se hacen, en el **Anexo I** del presente Dictamen se enumeran las erratas y los errores de carácter formal, de redacción o por razón de estilo, cuya modificación se requiere para la mejor comprensión de la norma.

Anexo I. Errores y sugerencias de redacción.

Además de las concretas sugerencias de modificación anteriormente reflejadas y referidas al articulado del Anteproyecto, se han encontrado las siguientes erratas y errores de carácter formal, que se enuncian junto a la redacción alternativa propuesta. Se incluyen también algunas sugerencias de modificación por razón de estilo o para facilitar la lectura de la norma.

Con carácter previo conviene señalar la importancia de guardar la coherencia en el texto de la norma, y que las distintas veces que aparece un mismo término (como es el caso de "*trasposición*" / "*transposición*") aparezca escrito de la misma forma. Además, siendo ésta una Ley de modificación de otras, conviene también respetar la coherencia con el texto en el que se inserta, y así por ejemplo, que los apartado en que se divide cada artículo, numero etc., se señalen de la misma manera "a)" en lugar de "a."

| REDACCIÓN ACTUAL | EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA | ART. |
|--|--|-------------|
| Directiva <u>c</u> omunitaria | Directiva <u>C</u> omunitaria | Exp Motivos |
| su <u>e</u> statuto de Autonomía | su <u>E</u> statuto de Autonomía | Exp Motivos |
| claro está de la | claro está, de la | Exp Motivos |
| cuestiones fundamentales. | cuestiones fundamentales: | Exp Motivos |
| La Directiva señala estos campos de interés general en los que pueden concurrir imperiosas razones de interés general en base a | La Directiva señala estos campos en los que pueden concurrir imperiosas razones de interés general en base a | Exp Motivos |
| a la Administración <u>I</u> ocal su | a la Administración <u>L</u> ocal su | Exp Motivos |
| propia Directiva <u>c</u> omunitaria | propia Directiva <u>C</u> omunitaria | Exp Motivos |
| citado Registro de <u>v</u> entas <u>e</u> speciales | citado Registro de <u>V</u> entas <u>E</u> speciales | Exp Motivos |
| la Ley 1/2002 del Comercio de Cantabria se | la Ley 1/2002, <u>de 26 de febrero</u> , del Comercio de Cantabria, se | Exp Motivos |

| REDACCIÓN ACTUAL | EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA | ART. |
|--|--|---------------------------------------|
| de la Directiva <u>comunitaria</u> | de la Directiva <u>Comunitaria</u> | Exp Motivos |
| el artículo 49 <u>TCE</u> | El artículo 49 <u>del Tratado CE</u> | Exp Motivos |
| Comunicación <u>i</u> nterpretativa de la Comisión Europea | Comunicación <u>I</u> nterpretativa de la Comisión Europea | Exp Motivos |
| <u>f</u> eriales y reserven | <u>F</u> eriales y reserve | Exp Motivos |
| <u>DOUE</u> | <u>Diario Oficial de la Unión Europea</u> | Exp Motivos |
| es la Ley 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Cantabria. | es la Ley <u>de Cantabria</u> 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios. | Exp Motivos |
| Sistema <u>a</u> rbitral de <u>c</u> onsumo | Sistema <u>A</u> rbitral de <u>C</u> onsumo | Exp Motivos |
| Inspección de <u>c</u> onsumo | Inspección de <u>C</u> onsumo | Exp Motivos |
| Agencia Cántabra de <u>c</u> onsumo | Agencia Cántabra de <u>C</u> onsumo | Exp Motivos |
| Artículo primero. Modificación de la Ley 1/2002, de 26 de febrero de 2002 , del Comercio de Cantabria. | Artículo primero. Modificación de la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria. | Art. primero |
| La Ley 1/2002, de 26 de febrero de 2002 , del | La Ley 1/2002, de 26 de febrero , del | Art. Primero |
| o en días o <u>en</u> temporadas determinadas | o en días o temporadas determinadas | Art. Primero Uno. Art. 5.1 |
| los que estén <u>integrados</u> por un conjunto de establecimientos comerciales individuales <u>integrados</u> en un | los que estén <u>formados</u> por un conjunto de establecimientos comerciales individuales <u>integrados</u> en un | Art. primero Uno. Art. 5.2 |
| a. b. c. d. | a) b) c) d) | Art. Primero Uno. Art. 5.2 |
| a. b. c. | a) b) c) | Art. Primero Dos. Art. 6.2 |
| apertura de un Gran establecimiento <u>c</u> omercial | apertura de un Gran Establecimiento <u>C</u> omercial | Art. Primero Tres. Art. 8.1 |
| fuera negativo | fuera negativo. | Art. Primero Tres. Art. 8.2 |
| adhesión al <u>s</u> istema <u>a</u> rbitral de <u>c</u> onsumo | adhesión al <u>S</u> istema <u>A</u> rbitral de <u>C</u> onsumo | Art. Primero Cuatro. Art. 9.2.5 |

| REDACCIÓN ACTUAL | EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA | ART. |
|--|--|-------------------------------------|
| 10.La | 10. La | Art. Primero Cuatro. Art. 9.2.10 |
| la Administración <u>l</u> ocal | la Administración <u>L</u> ocal | Art. Primero Cinco. Art. 10.1 |
| emitir el <u>I</u> nforme | emitir el <u>i</u> nforme | Art. Primero Seis. Art. 11.2. |
| a menos de que concurra | a menos que concurra | Art. Primero Seis. Art. 11.2. |
| 1. El <u>r</u> registro de <u>v</u> entas <u>e</u> speciales | 1. El <u>R</u> registro de <u>V</u> entas <u>E</u> speciales | Art. Primero Ocho. Art. 36.1 |
| al Registro de <u>v</u> entas <u>e</u> speciales | al Registro de <u>V</u> entas <u>E</u> speciales | Art. Primero Nueve. Art. 37.2. |
| de que su productos | de que <u>s</u> u productos | Art. Primero Once. Art. 48.4 |
| a. b. c. d. | a) b) c) d) | Art. Primero Trece. Art. 52.3 |
| y fin del proceso | y fin del proceso. | Art. Primero Catorce. Art. 53.1 |
| a. b. c. d. e. f. g. h. i. j. | a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) | Art. Primero Catorce. Art. 53.2 |
| a. b. c. d. e. | a) b) c) d) e) | Art. Primero Quince. Art. 54.1 |
| a. b. c. d. e. | a) b) c) d) e) | Art. Primero Quince. Art. 54.4 |

| REDACCIÓN ACTUAL | EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA | ART. |
|---|--|-------------------------------------|
| actividad, la cual deberá | actividad, quien deberá | Art. Primero Quince. Art. 54.4.d |
| Se exceptúa de lo establecido en este párrafo a las sociedades cooperativas y a los supuestos de incorporación de | Se exceptúan de lo establecido en este párrafo las sociedades cooperativas y los supuestos de incorporación de | Art. Primero Quince. Art. 54.4.e |
| mortis causa | “mortis causa” | Art. Primero Quince. Art. 54.4.e |
| a los que se les haya | a quienes se haya | Art. Primero Quince. Art. 54.6 |
| El apartado e del | El apartado e) del | Art. Primero Dieciocho |
| El apartado a del | El apartado a) del | Art. Primero Diecinueve |
| a. | a) | Art. Primero Diecinueve |
| al Registro de v entas e speciales | al Registro de V entas E speciales | Art. Primero Diecinueve |
| El apartado a del | El apartado a) del | Art. Primero Veinte |
| a. | a) | Art. Primero Veinte |
| en la Ley 1 de | En la Ley de | Art. Primero Veintidós |
| de d efensa de los c onsumidores y u suarios | de D efensa de los C onsumidores y U suarios | Art. Primero Veintidós |
| de d efensa de los c onsumidores y u suarios | de D efensa de los C onsumidores y U suarios | Art. segundo |
| de d efensa de los c onsumidores y u suarios | de D efensa de los C onsumidores y U suarios | Art. segundo |
| Tramitación de expedientes | Tramitación de expedientes. | Disp. Tª 1ª |
| Adaptación normativa | Adaptación normativa. | Disp. Tª 2ª |
| Ley de Cantabria 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria. | Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria. | Disp. Derog. Única. a. |
| d.- Queda | d. Queda | Disp. Derog. Única. d. |
| e. Cualquier norma de | e. Queda derogada cualquier norma de | Disp. Derog. Única. e |

| REDACCIÓN ACTUAL | EJEMPLO DE REDACCIÓN ALTERNATIVA | ART. |
|--|---|---------------------|
| Autorización de desarrollo reglamentario | Autorización de desarrollo reglamentario. | Disp. Final Primera |

5.- Conclusión.

Se estima necesario revisar el apartado 4 del artículo primero sobre criterios para la emisión del informe para la autorización de un gran establecimiento comercial, pues su actual redacción resulta objetable.

El resto del anteproyecto se valora positivamente sin perjuicio de recomendar que se atiendan las sugerencias que se contienen en este informe.

Santander a 19 de enero de 2010.



**El Presidente
Pablo Coto Millán**



**El Secretario General
Daniel Ruiz Schäfer**